

#### **FACULTAD DE DERECHO**

# INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 00078-2008

PRESENTADO POR JOSE MARIO LINGAN PAZ

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR ELTÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ 2020





#### CC BY-NC

#### Reconocimiento - No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/



### INFORME JURIDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**DELITO** : VIOLACION SEXUAL

**NUMERO DE EXPEDIENTE** : 00078-2008

**AGRAVIADO** : E.J.M.Q (MENOR DE EDAD)

**IMPUTADO** : GILBERTO FAUSTINO LEVANO

CHUQUISPUMA

**BACHILLER** : JOSE MARIO LINGAN PAZ

**CODIGO** 2010117810

LIMA – PERU

2020

## 1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

#### 1.1. DENUNCIA.

Con fecha 26 de mayo del año 2008, la señora María del Pilar Manrique Tapia denunció ante la Comisaría de Grocio Prado que la persona de Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma había violado sexualmente a su hermana menor, Elva Janet Manrique Quispe en varias ocasiones. Siendo que, esta última le contó que el día 05 de diciembre de 2007, siendo las 05:00 horas aproximadamente, cuando la menor iba montada en su burro para traer pasto para sus animales, fue perseguida por el denunciado, quien la bajó del animal y a la fuerza procedió con ultrajarla sexualmente en la chacra. Siendo que, las agresiones sexuales continuaron en varias ocasiones extendiéndose hasta el mes de abril, sucediendo la última agresión sexual el 17 de abril de 2008.

Estos hechos motivaron a que se inicie una investigación preliminar, efectuándose las diligencias respectivas; todo ello, contenido en el atestado policial N° 25-08-XV-DIRTERPOL-RPI-CSCH-CGP-SD, de fecha 03 de junio de 2008.

Siendo que, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha, habiendo analizado y evaluado todos los actos de investigación recabados preliminarmente, decidió formalizar denuncia por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad (previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173º código penal , en concordancia con el inciso 2 del citado artículo, ley penal vigente de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 28704, publicada el 05 de abril de 2006) ante el Juez Penal de Turno, mediante la Denuncia Nº 216-2008-2DA-FPPCH-MP, ingresada por mesa de partes el 11 de junio de 2008.

#### 1.2. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Mediante Resolución Judicial N° 01, de fecha 25 de junio de 2008, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Chincha decidió Abrir Instrucción en la vía ordinaria en contra del denunciado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma, al considerar que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales (según el texto legal modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 28117, publicada el 10 de diciembre de 2003). En ese sentido, dicho artículo establecía como presupuestos para aperturar instrucción que: a) aparezcan indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) que se haya individualizado al presunto autor; y, c) que la acción penal no haya prescrito o que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

También, vemos que el juez decidió imponer de oficio mandato de detención en contra del denunciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Procesal Penal del año 1991, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo, los cuales textualmente eran los siguientes: a) existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente; y, c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la justicia o perturbar la acción probatoria.

Asimismo, podemos verificar que el juez decidió trabar embargo preventivo al denunciado hasta por la suma de mil nuevos soles. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, el cual establecía que, en los casos en que se dictare la medida del mandato de detención, el embargo preventivo era de obligatoria imposición.

#### 1.3. DESCARGOS.

#### 1.3.1. DEL PROCESADO GILBERTO FAUSTINO LÉVANO CHUQUISPUMA.

Con fecha 29 de mayo de 2008, el procesado dio su manifestación a nivel de investigación preliminar, siendo que, en dicha diligencia señaló que:

- Es falsa la sindicación que se hace en su contra, habiendo sostenido una relación de amigos muy cercana con la menor de iniciales E.J.M.Q. al ser ésta prima de su esposa.
- El 17 de abril la menor le aceptó ser su enamorada. Para ello conversaron afuera de su rancho que queda al costado de su casa, siendo observados por su esposa, la cual golpeó a la menor para que le respondiera si es que había algo entre ellos. Siendo que, esta última no dijo nada y se fue a su casa.
- Insistió en que los hechos denunciados son falsos y presume que la denuncia es producto del problema que tuvo la menor con su esposa y por la agresión que esta última le hizo.
- Señala que asistía a la casa de la menor a ver televisión y que no le ha quitado su celular en ningún momento.

Con fecha 25 de julio de 2008, en el centro penitenciario de Ica, el procesado fue puesto a disposición del personal del Tercer Juzgado Penal Transitorio de Chincha, a fin de continuar con la toma de su declaración instructiva. Siendo que, en dicha diligencia señaló que:

- Conoce a la menor agraviada desde hace dos años, la cual es prima de su esposa Vilma
   Maribel Varillas Quispe, llegándola a conocer en razón a que él iba a su casa para mirar
   televisión, y que, a veces conversaban de sus estudios.
- La menor le parecía un poco atractiva, y que, de broma, le decía cosas bonitas y le propuso para que sea su enamorada, no aceptando ella por ser esposo de su prima. Ello ocurría cuando iba de visita de vez en cuando a la casa de la menor.

- Es falso que haya interceptado a la menor cuando ella se encontraba recogiendo pasto y que la haya violado, reconociendo que, en algunas ocasiones, se cruzaba con la menor cuando ella iba en su burro llevando pasto mientras él conducía su bicicleta, limitándose a saludarla con un "hola".
- En una ocasión, la menor fue a visitarlo a su rancho para conversar y que su mujer los vio quedándose sorprendida y, producto de los celos, es que esta última la agredió.
- Es falso que haya violado a la menor en el mes de enero y abril de 2008, siendo probable que su hermana la haya incitado a decir ello, debido a que su esposa ha golpeado a la menor.
- Sí sabía que tener relaciones sexuales con una menor es delito y que se encuentra arrepentido de querer enamorar a la agraviada.

#### 1.3.1. DE LA MENOR AGRAVIADA.

Con fecha 27 de mayo de 2008, se llevó a cabo la referencia de la menor agraviada de iniciales E.J.M.Q a nivel preliminar, siendo que, en dicha diligencia señaló que:

- El denunciado viene a ser su primo por estar casado con su prima Vilma Varillas Quispe y, a su vez, viene a ser su vecino al vivir al costado de su casa.
- Los primeros días de diciembre del 2007 el denunciado venía en la noche a su casa a ver televisión, él entraba por la confianza de ser de la familia y la molestaba para salir de ahí.
- El día 05 de diciembre del 2007, cuando salió a buscar pastos para sus animales de las chacras, el denunciado la persiguió con su bicicleta hasta que en un lugar desolado la hizo bajar por la fuerza de su burro y la empezó a manosear, siendo que, seguidamente la tumbó al suelo y la penetró por la fuerza, mientras ella lloraba y le salía sangre por su vagina.

- En el mes de enero y febrero de 2008 también sufrió agresiones sexuales en la misma modalidad. Siendo que, en el mes de marzo el denunciado le había quitado su celular y la citó en 2 ocasiones en la noche, momentos en que aprovechó para ultrajarla.
- El 17 de abril de 2008 el denunciado la citó a su rancho para devolverle su celular, siendo que, al llegar ahí no se lo quiso dar. Fue entonces que apareció la esposa del denunciado y ambos se quedaron discutiendo. Luego de unos días la esposa del denunciado vino a su casa y agredió físicamente junto con otros familiares.
- El denunciado es la única persona con la cual ha tenido relaciones, ya que él la violó.

Con fecha 21 de agosto de 2008, ante el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Chincha, se llevó a cabo la declaración referencial de la menor con iniciales E.Y.M.Q. Siendo que, en dicha diligencia manifestó que:

- Se ratifica en todos los extremos de su declaración preliminar.
- Conoce al procesado porque es esposo de su prima Vilma y que cuando éste llegaba de visita a su casa aprovechaba para molestarla y tocarle su cuerpo.
- No ha tenido enamorado hasta la fecha.
- La primera vez que fue objeto de abuso sexual por el denunciado ha sido en el mes diciembre del año 2007, continuando las agresiones hasta el mes de abril del año 2008, violándola tanto vaginal y analmente.
- Viene siendo objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de la esposa del procesado, habiendo, incluso, ido a su colegio profiriendo frases que dañan su honor.

#### 1.4. ACUSACIÓN.

La Segunda Fiscalía Superior Mixta de Chincha, con fecha 27 de abril de 2009, formuló acusación en contra del procesado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma por la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q.,

solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua y la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Fundamentó el pedido de pena de su acusación en que la menor tenía entre diez y catorce años de edad, constituyendo circunstancia agravante el hecho de que el agente tuviere una posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Siendo que, al evaluar los elementos probatorios recabados, llegó a la conclusión de que el acusado, aprovechándose de la ingenuidad y confianza que la menor agraviada había depositado en él, la ultrajó sexualmente varias veces haciendo uso de la posición de esposo de su prima, lo cual le premunía de cierta autoridad sobre ella, así como de la confianza ganada al visitar la vivienda de la menor reiteradamente.

#### 1.5. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.

Iniciado el juicio en contra del acusado éste decidió por acogerse a la conclusión anticipada del debate oral. Siendo que, mediante la Sentencia, contenida en la Resolución N° 21, del 27 de mayo de 2009, la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha resolvió:

- 1. CONDENAR a Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales E.J.M.Q., imponiéndole la pena privativa de libertad ascendente a 12 años.
- **2 FIJA** en cinco mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado en favor de la menor agraviada.
- **3 ORDENA** que el condenado, previa evaluación médica o psicológica, sea sometido a tratamiento terapéutico.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El acusado ha reconocido plena y voluntariamente su responsabilidad penal al inicio del
  juicio oral, por lo que, es factible la aplicación del beneficio de reducción de la pena
  regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, el cual debe
  ponderarse y aplicarse en forma prudencial.
- El ilícito penal se encuentra acreditado por el mérito de la declaración referencial brindada por la menor en la etapa preliminar, en la cual describió la forma y modo en que fue ultrajada el día 05 de diciembre de 2007, así como que fue abusada sexualmente hasta en unas 11 ocasiones, sucediendo ello siempre que iba a la chacra a buscar pasto para sus animales. Dicha declaración fue ratificada con su declaración dada a nivel de instrucción. Asimismo, los hechos se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal Nº 001108-VLS, debidamente ratificado a nivel de instrucción, en el cual se describió que la menor presentó signos de desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguo; con el Acta de Reconocimiento realizado a nivel preliminar, en el cual la menor reconoció al acusado como la persona que le practicó los abusos sexuales; con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada recabada en etapa de instrucción, mediante la cual se corroboró que la menor al momento de realizado los hechos tenía la edad de 13 años, 7 meses y 10 días de edad; por último, los hechos se acreditaron con el propio reconocimiento efectuado por el acusado sobre su responsabilidad penal al inicio del juicio oral.
- Para efectos de determinar la pena se ha tomado en cuenta que: a) el acusado es una persona que se dedica a las labores agrícolas, teniendo un nivel cultural y social asimilado a ese entorno laboral, estigmatizando sus vivencias y conductas a dicho circulo social y cultural donde hay precocidad sexual; b) en autos no existen pruebas intangibles de que el acto delictuoso se llevó a cabo mediante grave violencia física o psicológica que conduzcan a la conclusión de que el acusado sea una persona peligrosa y carente del más

mínimo de respeto por la vida e integridad de las personas; c) no hay evidencias de que el acusado haya utilizado algún tipo de armas para consumar el ilícito penal, por lo que, la menor ha estado en condiciones de efectuar un mínimo de resistencia no solo para repeler la agresión, sino también para evitarla posteriormente; d) la menor no puso en evidencia la conducta del acusado, por lo que, luego de la primera agresión sexual, hubieron otras que contaron con una actitud inexplicablemente permisiva de la menor al volver siempre a la misma hora y lugar donde se produjo la agresión sin protección; e) la menor se encontraba a escasos meses de cumplir los 14 años; f) el hecho se llegó a descubrir por la actitud beligerante de la esposa del acusado, quien al verlos conversando trató de que se descubra el ilícito, más no fue por una actitud determinada de la menor de denunciar los hechos.

#### 1.6. DICTAMEN FISCAL SUPREMO.

El representante del Ministerio Público, al no encontrarse conforme con la pena impuesta al acusado, procedió con interponer y fundamentar su Recurso de Nulidad. Siendo que, elevados los autos a las instancias supremas, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el Dictamen N° 2970-2009-MP-FN-1°FSP, **OPINÓ** que la Sala Penal de la Corte Suprema debe declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo de la condena al acusado como autor por el delito de violación sexual de menor de edad y; **HABER NULIDAD** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de la libertad y, **REFORMÁNDOLA** se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad.

Los fundamentos de dicha decisión fueron los siguientes:

 Que, en el presente caso no nos encontramos ante una confesión sincera que permita "premiar" al procesado con una pena inferior al mínimo legal, ya que para ello la confesión debe reunir las exigencias de espontaneidad, uniformidad, veracidad, coherencia y utilidad. Siendo que, dichas circunstancias no se han dado en el presente caso, ya que el procesado tanto a nivel preliminar, como en la fase de instrucción ha negado los cargos y, además, porque durante el proceso se han recabado suficientes elementos probatorios que acreditan su responsabilidad penal, lo cual excluye la aplicación del beneficio procesal de la confesión sincera.

Que, el delito imputado al acusado está sancionado con una pena de cadena perpetua, siendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 29° del Código Penal, así como conforme a los artículos 45°, 46°, en concordancia con los principios de lesividad y proporcionalidad reconocidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena a imponerse al acusado en el presente caso sería de 35 años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, le corresponde al procesado una reducción de la pena en una fracción que sea inferior a un sexto. Por lo que, en el presente caso la Sala Penal Suprema debe realizar una reducción de un séptimo, esto es, de 5 años, quedando en 30 años de pena privativa de libertad la que debe ser impuesta al acusado.

#### 1.7. EJECUTORIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoría Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2865-2009-Ica, de fecha 07 de mayo de 2010, resolvió declarar **HABER NULIDAD** en la Sentencia impugnada, en el extremo que le impuso al condenado 12 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 10 años de pena privativa de la libertad.

Los fundamentos de dicha decisión fueron los siguientes:

- Que, conforme a los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, teniéndose en consideración lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra permitido que frente a determinadas circunstancias se pueda rebajar la pena aún por debajo del mínimo legal, inclusive dejar de imponer una cadena perpetua e imponer una pena temporal.
- Que, según el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio del 2008, el Tribunal tiene la potestad de fijar la pena con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad, siempre que no rebase el pedido de pena efectuado por el Ministerio Público.
- Que, en el presente caso concurren ciertas circunstancias que ameritan reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal, siendo las siguientes: a) el acusado tiene 32 años de edad, b) tiene una situación económica precaria, c) su grado de instrucción es mínima, la actividad que realizaba era la de obrero, su entorno social no era el más adecuado para internalizar el mandato normativo; y, d) tiene carga familiar de 3 hijos.

## 2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Es necesario comenzar este apartado señalando que, el hecho que dio origen al presente proceso penal sucedió con fecha 05 de diciembre de 2007, realizándose de manera continua hasta el mes de abril de 2008, por lo que, la ley penal vigente a dicha fecha lo constituyó el artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril de 2006.

Dicha Ley modificó los supuestos delictivos contenidos en los tres incisos del artículo 173° del Código Penal, así como su marco punitivo, previéndose un delito de violación sexual de menor

de edad sancionado con cadena perpetua si la víctima tiene menos de diez años, con pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad y con pena privativa de la libertad no menor de 25 ni mayor de 30 años si la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad. Asimismo, se estableció una circunstancia agravante, en caso de que el sujeto activo tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, lo cual hacía que la pena sea de cadena perpetua en el caso de los supuestos anteriores que no contaran con dicha sanción.

Ahora bien, en el presente caso, la persona de María del Pilar Manrique Tapia denunció con fecha 25 de mayo de 2008, ante la Comisaria PNP de Grocio Prado, que su hermana menor de 13 años, Elva Janet Manrique Quispe, había sido violada por el esposo de su prima en circunstancias que la menor se encontraba recogiendo pasto con su burro, siendo que, Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma la siguió y, por la fuerza, procedió a ultrajarla sexualmente. Hecho sucedido con fecha 05 de diciembre de 2007, a las 05:00 horas de la mañana y que se repitió en otras ocasiones hasta el 17 de abril de 2008.

Es importante precisar que, en el presente caso, el delito de violación sexual de menor de edad no viene a proteger propiamente la "libertad sexual" de la menor agraviada, sino su "indemnidad o intangibilidad sexual". Al respecto, Muñoz Conde (2013) ha señalado que ello consiste en lo siguiente:

Pero en el Título VIII hay también otros delitos que no se pueden explicar como los delitos contra la libertad sexual. Sucede esto sobre todo con los delitos sexuales que recaen sobre menores o incapaces (abusos sexuales, delitos de exhibicionismo «obsceno» y difusión de pornografía entre menores o incapaces, y los relativos a la prostitución y corrupción de menores o incapaces).

El problema especial que presentan estos delitos es precisamente que no se puede hablar de ya de la «libertad sexual» como bien jurídico específicamente protegido en ellos, dado que los sujetos pasivos sobre los que recaen son personas que carecen de esa libertad, bien de forma provisional (menores), bien de forma definitiva (incapaces). Si algo caracteriza a las personas que se encuentran en esa situación (por ej., menor de trece años, oligrofrénico profundo, etc.), es carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual.

Actualmente, en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la «intangibilidad» o «indemnidad» que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas. Más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o, mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual; y en el caso del incapaz o deficiente mental, evitar que sea utilizado como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales (Muñoz, 2013: 209-210)¹.

Ahora bien, es precisamente por la protección a esta "indemnidad sexual" que el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del código penal, no exige como requisito para su consumación que se haya realizado violencia física, grave amenaza o cualquier otro método coactivo, no siendo tampoco relevante en el presente caso el consentimiento que haya podido dar la víctima. En ese sentido, Salinas Siccha (2015) ha señalado lo siguiente:

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor de

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

edad. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica (...)

De la redacción del tipo penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, se desprende con claridad que para la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor de 14 años no se necesita que el agente actúe haciendo de uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. No obstante, estas circunstancias son indispensables cuando se trata de adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En tal sentido, así la víctima menor de 14 años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual o análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo (...) No tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta de delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho de que la víctima-menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o que aquella, con anterioridad, haya perdido su virginidad (Salinas, 2015: 825-826)2".

De las diligencias llevadas a nivel preliminar, podemos verificar que se llevó a cabo la manifestación de María del Pilar Manrique Tapia, con fecha 26 de mayo de 2008, en la cual hace mención de los actos de violación sexual que su hermana menor le comentó que sufrió por parte del denunciado; también, dicho día, la menor fue revisada por un médico legista,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro (2015). Derecho Penal. Parte Especial. Lima. Volumen 2. Editorial Iustitia.

expidiéndose el Certificado Médico Legal Nº 001108-VLS, el cual concluyó la existencia de signos de desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguo.

Con fecha 27 de mayo de 2008, se recibió la declaración referencial de la menor agraviada Elva Janet Manrique Quispe, en la cual sindicó a Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma como el autor de los actos de violación sexual hechos en su agravio; asimismo, ese día se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento de identificación por Ficha RENIEC, en la cual la menor logró identificar al procesado como su agresor. Sin embargo, aquí debemos resaltar que dicha diligencia no siguió con el procedimiento establecido en el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, el cual exige que previamente el testigo deba hacer una descripción de los rasgos de la persona, lo cual no consta en el acta respectiva. Sin embargo, dicha inobservancia del procedimiento no resulta relevante en el presente caso, ya que existen otros elementos probatorios que acreditarían suficientemente la realización del delito.

Luego, con fecha 29 de mayo de 2008, se recibió la manifestación del denunciado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma, quien negó haber realizado los actos de violación sexual imputados en su contra. Es necesario mencionar que, por Resolución Nº 01, de fecha 30 de mayo de 2008 (un día después de la declaración del procesado), el Segundo Juzgado Penal de Chincha, a solicitud del Ministerio Público, resolvió con dictar la medida de detención preliminar en contra del denunciado por un plazo de 24 horas.

Ahora bien, la medida de detención preliminar tiene por finalidad poner a disposición de la autoridad competente al imputado con fines de facilitar la realización de los actos de investigación de carácter urgente que se requieran en esta etapa procesal. Siendo que, como toda medida coercitiva, requiere de la concreción del *fumus comissi delicti* (esto es, la existencia de elementos de convicción que acrediten la existencia de un hecho delictivo, así como la vinculación del imputado con dicho hecho a un nivel de probabilidad racional), así

como del *periculum in mora* (esto es, la acreditación del peligro procesal: de fuga o de obstaculización).

Siendo que, en el presente caso, el juez, previo pedido del representante del Ministerio Público, decidió declarar procedente la medida de detención preliminar al considerar que existen elementos razonables de la responsabilidad del denunciado en los hechos incriminados (según la documentación que se le adjuntó) y de que existe una urgencia en la tramitación de la medida de coerción solicitada, a fin de evitar que el denunciado trate de eludir y/o perturbar la acción investigatoria, resultando necesaria dictar la medida antes citada, la cual permitirá la continuación de la labor investigativa con la presencia física del mismo.

Ahora bien, consideramos que la presente resolución no cumple con fundamentar adecuadamente el *fumus comissi delicti*, así como el *periculum in mora* (el peligro procesal), ya que la sola mención de que existen elementos razonables de la comisión del delito, así como la sola mención de que la medida de detención preliminar tiene la finalidad de evitar el peligro de fuga o perturbación de la actividad procesal demuestra la existencia de una motivación aparente, no explicándose cuál es el riesgo en concreto que se pretende evitar con el dictado de la medida ni señalando cómo es que queda acreditado tal riesgo.

Siendo que, del contenido del expediente podemos verificar que, el dictado de dicha medida coercitiva resultaría innecesaria al haberse dictado un día después de que el procesado concurrió a dar voluntariamente su manifestación, es más, a fs. 21, 24 y 26 del expediente podemos ver que el procesado solicitó tanto al Comisario de Grocio Prado y al Fiscal de Turno, con fecha 27 de mayo, que se le tome su declaración para efectuar sus descargos.

Asimismo, del expediente podemos verificar que el procesado no era una persona inubicable al concordar la dirección de su domicilio señalado en su manifestación policial con el que figura en su DNI a fs. 22. Por lo que, podemos concluir que el dictado de dicha medida resultó

innecesaria. En ese sentido, Cubas Villanueva (2015) ha señalado respecto a las medidas limitativas de derechos que estas deben fundarse en el principio de necesidad:

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas, 2015: 430)<sup>3</sup>

Posteriormente, con fecha 11 de junio de 2008, el Ministerio Público decidió formalizar su denuncia contra el procesado ante el Juez Penal de Turno de Chincha por la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q., delito tipificado en la parte *in fine* del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con el inciso 2 del citado artículo.

Con fecha 25 de junio de 2008, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Chincha decidió abrir instrucción en la vía ordinaria en contra de Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma, al considerar que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Cabe precisar que, en el presente caso, aún no se encontraban vigentes las modificaciones legales al Código de Procedimientos Penales hechas por el Decreto Legislativo Nº 1206, por lo que no existía aún la audiencia de presentación de cargos.

<sup>3</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su Implementación. Lima. Palestra Editores.

También, vemos que el juez decidió imponer mandato de detención en base a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Procesal Penal del año 1991, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo. Cabe precisar que, en dicha fecha, aún no se encontraba vigente lo dispuesto por la Ley N° 30076, la cual adelanta la vigencia del artículo 268° del NCPP a todo el territorio nacional). Por lo que, dicho mandato de detención fue dispuesto de oficio.

Sin embargo, del contenido de la resolución del juez, podemos verificar que no existe una debida motivación al momento de fundamentarse el peligro procesal (de fuga), siendo que, el juzgado consideró que se encuentra acreditado tal requisito al verificar la sola severidad de la pena en el presente caso (cadena perpetua), lo cual resulta insuficiente al no añadir algún argumento racional de la existencia del peligro procesal en el presente caso, ya que, como lo expusimos con anterioridad, el procesado demostró una actitud positiva en colaborar con los actos de investigación al solicitar que se le tome su manifestación, así como que existe credibilidad en cuanto a que tiene un domicilio fijo, siendo que, una medida de comparecencia con restricciones hubiera sido lo correcto.

Debemos de recordar que la medida de prisión preventiva (mandato de detención en aquella época) no es una especie de pena anticipada, por lo que requiere de una labor de motivación suficiente respecto de la finalidad de evitación del riesgo procesal. En ese sentido, Peña Cabrera Freyre (2012) señala lo siguiente:

De conformidad con lo esgrimido en apartados anteriores, la legitimidad material (constitucional) de la prisión preventiva está condicionada a la concurrencia de presupuestos materiales (fumus bonus iuris y periculum in mora), formales (jurisdiccionalidad, motivación) y que se adopte la medida bajo las reglas del principio acusatorio. Empero, la legitimidad sustancial de la prisión preventiva supone también

someter su duración en el tiempo al principio de provisionalidad. No se puede apartar la valoración de esta institución, de las particulares circunstancias en las cuales se adopta, esto es, recaen sus efectos privativos sobre una persona jurídicamente "inocente", sobre la cual pende una incertidumbre procesal de culpabilidad.

En efecto, los fines de la detención preventiva son de asegurar la pretensión punitiva estatal, que se materializan a través de la condena, así como de realizar una actividad probatoria que pueda reconstruir el hecho punible tal y como aconteció en la realidad. No es un fin de la prisión preventiva generar estados psicológicos de amenaza penal, de rehabilitar socialmente al imputado, y menos de propiciar un sufrimiento de naturaleza represiva. Los dos primeros sólo pueden cobrar vigencia efectiva, en el estadio de la condena y no antes. Cuando la prisión preventiva se asemeja por completo a la pena en su ejecución concrete, pierde legitimidad constitucional del mismo modo que la perdería por falta de los requisitos sustanciales, procesales, por su excesiva duración, el carácter no excepcional, el carácter no restrictivo o la falta de proporcionalidad (Peña, 2012: 68)<sup>4</sup>.

En la fase de instrucción se logró recibir, con fecha 08 de julio de 2008, la declaración testimonial de María del Pilar Manrique Tapia, quien describió las circunstancias en que se enteró de los actos sexuales hechos por el procesado en agravio de su hermana menor. También, con fecha 25 de julio de 2008, se recibió la declaración instructiva del procesado Gilberto Faustino Levano Chuquispuma, en el cual negó los cargos hechos en su contra. Así, también, se recabó su certificado judicial de antecedentes penales, en el cual se describe que no registra antecedente alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2012): Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio – Teoría del Caso.

Asimismo, se llevó a cabo la declaración preventiva de la menor, con fecha 21 de agosto de 2008, en la cual describió los actos de acoso y de violencia sexual realizados por el procesado en agravio suyo. Así, también, se recibió por parte de la Municipalidad de Grocio Prado su partida de nacimiento con el fin de acreditar la edad que tenía en el momento en que sucedieron los hechos.

También, con fecha 03 de septiembre de 2008, se recibió la declaración testimonial de Vilma Maribel Varillas Quispe (prima de la menor y esposa del procesado), quien señaló que la denuncia en contra de su esposo obedece a unos problemas de terrenos que tienen con la familia de la menor. Por último, se recibió la ratificación del certificado médico legal, hecho por la médico legista Roberta Moquillaza Salvador, con fecha 21 de noviembre de 2008.

Ya culminado el plazo de la instrucción, más su ampliatorio, el Fiscal Provincial presentó su dictamen final, con fecha 23 de enero de 2009, informando de todas las diligencias realizadas y no realizadas en este proceso, así como de otras incidencias. Devuelto el expediente al Juez Penal, éste expidió su informe final, con fecha 19 de febrero de 2009. Consiguientemente, se dispuso poner los autos a disposición de las partes por el término de tres días y, luego de ello, elevar el expediente a la Sala Superior competente.

El Fiscal Superior, con fecha 27 de abril de 2009, formuló acusación contra Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q., solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua y la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Mediante Resolución Nº 20, de fecha 05 de mayo de 2009, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha declaró Haber Mérito para pasar a juicio oral, señalando como fecha para la audiencia de juzgamiento el 22 de mayo de 2009.

Cabe precisar que, en el presente caso, no se le concedió al procesado un plazo a efectos de poder ejercer un control de la acusación, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, ello, debido a que aún no se expedía tal acuerdo plenario.

En la primera sesión del juicio, el Fiscal procedió con oralizar de manera sucinta su acusación escrita. Siendo que, luego, al procesado se le informó de los alcances de la conclusión anticipada del juicio, consultándole el director de debates si deseaba acogerse a la misma. El abogado del acusado manifestó que necesitaba de un tiempo para responder. Por lo que, la Sala dispuso suspender la audiencia para continuarla con fecha 27 de mayo de 2009.

En la segunda sesión del juicio, el procesado decidió acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio. Por lo que, seguidamente, la Sala Mixta declaró la Conclusión Anticipada del debate oral, siendo que, previamente, habiendo escuchado los alegatos del abogado del acusado, se procedió a dar lectura de la Sentencia que falló **CONDENANDO** a Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales E.J.M.Q. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y fijó una reparación civil por la suma de S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles).

Ahora bien, otro de los puntos controvertidos en el presente caso es el quantum de la penaque le fue impuesta al condenado, así como los criterios utilizados para llegar a ello. Siendo que, la considera ínfima tratándose de un delito como este que es sancionado con cadena perpetua, más aún si el condenado utilizó la fuerza física para violentar a la menor en contra de su voluntad (05 de diciembre de 2007), siendo estos actos reiterativos hasta el mes de abril de 2008, habiendo incluso actos de acoso y tocamiento que el condenado realizada sobre la menor cuando visitaba la vivienda de ésta última.

Se debe tener en cuenta que este delito, al proteger la indemnidad sexual, no requiere de actos de violencia física o psíquica sobre la menor, no siendo relevante el consentimiento de esta última. Es más, la sentencia comete el error de considerar aplicable en el presente caso los efectos prémiales de la confesión sincera, cuando desde el principio el procesado siempre negó los hechos, asimismo, no ha contribuido del todo al esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, en el fundamento jurídico vigésimo primero del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, se estableció que los requisitos para que se cumpla con el beneficio premial de la confesión sincera serían los siguientes:

Desde una perspectiva global el referido artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa—con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, (2) veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna —en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.

Como vemos, en el presente caso no se han cumplido tales presupuestos. Por lo que, ante dicho fallo, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, concediéndosele el término de 10 días hábiles para fundamentar el medio impugnatorio, lo cual cumplió con hacer.

Previo dictamen del Fiscal Supremo que opinó que se declare Haber Nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo de la pena impuesta, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que impuso la pena de 12 años de pena privativa de la libertad y

**REFORMÁNDOLA**, le impusieron 10 años de pena privativa de la libertad (basándose en el principio de humanidad de las penas y las condiciones personales del encausado).

En este punto sigue la controversia con lo decidido por nuestra Corte Suprema. Siendo que, muy a pesar de que no se cumplen con los presupuestos de la confesión sincera en el presente caso, así como que las circunstancias del caso señaladas con anterioridad no propiciaban un rebajo de pena, decidieron rebajar aun más la pena a 10 de privación de libertad.

Si bien es cierto que el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 no hace mención alguna sobre cómo proceder a hacer una reducción de pena por conclusión anticipada del juicio en casos de que el delito sea sancionado con cadena perpetua, en la actualidad existe jurisprudencia suprema que señala que en estos casos la reducción solo puede consistir en la imposición de 35 años de pena privativa de libertad, la cual guarda relación con el máximo de duración de la pena privativa de la libertad temporal, previsto en el artículo 29° del Código Penal.

En ese sentido, en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad Nº 1969-2017-Lima Sur, de fecha 20 de agosto de 2018, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido lo siguiente:

- **3.6.** El beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral da lugar a una aminoración punitiva de entre un séptimo o menos de la pena concreta determinada, y se delimita en atención a la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.
- 3.7. Sin embargo, en tanto que el delito materia de subsunción (robo con muerte subsecuente) se encuentra sancionado con la pena privativa de libertad de cadena perpetua, solo cabía efectuar la aminoración punitiva por el mencionado beneficio

premial al quantum máximo de la pena privativa de libertad temporal, el cual, de conformidad con el artículo veintinueve del Código Penal, es de treinta y cinco años.

## 3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A partir de la revisión de las sentencias emitidas en el presente proceso, expreso mi disconformidad con la Sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, ya que, como vimos, el acusado Gilberto Lévano Chuquispuma decidió por acogerse a la conclusión anticipada del juicio, esto es, se acogió al instituto de la conformidad procesal. Siendo que, las consecuencias de aceptar los cargos imputados en la fase inicial del juicio consisten en la renuncia a la presunción de inocencia, así como en la renuncia a tener un debate probatorio con las garantías de ley.

Por lo que, al no existir etapa probatoria alguna, entonces, no debería haber análisis probatorio alguno en la "sentencia conformada", siendo ello así explicado por el Acuerdo Plenario Nº 05-2008-/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008: "9. (...) La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción". Sin embargo, contrario a ello, la Sentencia expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha, de fecha 27 de mayo de 2009, muy a pesar de que cita dentro de sus argumentos a tal acuerdo plenario, señala en su fundamento quinto lo siguiente: "No obstante ello, el Colegiado considera que debe tenerse en cuenta que su responsabilidad penal es además consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al acusado con el acto delictivo cometido, las cuales pasamos a

*mencionar en forma sucinta*", procediendo en su fundamento sexto a realizar una valoración de prueba, lo cual consideramos que no es correcto ni pertinente.

Otro de los fundamentos que nos llama la atención de la citada sentencia es el Tercero titulado "De la confesión sincera", en la cual señalaron que, en el presente caso, al haber el procesado voluntariamente reconocido ser autor del delito que se le imputa al inicio del juicio, entonces es factible proceder a reducirle la pena, conforme lo dispone el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Dicho artículo dispone también que "el juez puede rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal". Sin embargo, del contenido del expediente, podemos verificar que el procesado, desde el inicio, nunca aceptó haber cometido el delito que se le imputó, negándolo en dos ocasiones: en su manifestación policial y en su declaración instructiva, siendo ello advertido por la Sala Superior en el fundamento séptimo de su sentencia. Ahora bien, muy a pesar de ello, su declaración de culpabilidad no tendría utilidad alguna al ya haberse recabado todos los elementos de prueba que acreditaban suficientemente la comisión del delito, por lo que, no podría haber en el presente caso ningún tipo de reducción de pena fundamentado en los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Es por ello que en el Acuerdo Plenario Nº 05-2008/CJ-116, en su fundamento jurídico 20, señaló lo siguiente: "Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal".

Por tanto, al no poder ser de aplicación el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, entonces la reducción de la pena, según el fundamento jurídico 23 del acuerdo plenario antes citado, debe ser de un sétimo (1/7) o menos (1/8; 1/9; etc.). Es necesario precisar que, lo que le faltó a tal acuerdo plenario es pronunciarse sobre la reducción de la pena en aquellos casos donde los delitos imputados tengan como sanción a la cadena perpetua, como sucede en el presente caso materia de análisis (ya luego se aclara este punto, señalando nuestra Corte Suprema en jurisprudencias posteriores de que la sanción en estos casos debe ser la de 35 años de privación de libertad, como lo vimos en acápite anterior).

Es en base a ese vacío jurisprudencial que la Sala Mixta Descentralizada de Chincha procedió a determinar la pena concreta, imponiéndole una sanción de 12 años de pena privativa de la libertad. Si bien la Sala Mixta de Chincha, para imponer tal sanción, motivó su sentencia señalando que se ha valorado las siguientes aspectos: i) el procesado se dedica a labores agrícolas, siendo que, en dicho círculo social y cultural existe precocidad sexual en sus habitantes; ii) No hay prueba de que la agresión sexual se haya ejecutado con "grave" violencia física o psicológica; iii) la menor estuvo en condiciones de efectuar un mínimo de resistencia para repeler la agresión, así como para comunicar tales actos y evitarlos con posterioridad; iv) Las otras agresiones sexuales contaron una actitud inexplicablemente permisiva de la agraviada, ello al no haber puesto en evidencia al agresor y volver siempre a la misma hora y lugar donde se produjo la agresión sin protección; v) La menor se encontraba a escasos meses de cumplir los 14 años; vi) el hecho se llega a descubrir no por la menor, sino por la actitud beligerante de la esposa del procesado, quien al haber encontrado a la menor conversando con su esposo hizo que se descubra el hecho; vii) La finalidad preventiva de la pena privativa de libertad y el principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo VIII del título preliminar del código penal; consideramos que la sanción impuesta resulta mínima en exceso.

En ese sentido, podemos discrepar con la Sala Mixta de Chincha que, si bien el procesado trabajaba en labores agrícolas, debemos tener en cuenta que, según él lo refiere, es una persona con secundaria completa, razón por la cual, ha tenido un grado de socialización adecuado para comprender que bajar por la fuerza a una menor de edad de su burro para luego bajarle el pantalón e introducirle su miembro viril por la fuerza, sea delito (señalando él mismo que sabía que tener relaciones sexuales con una menor de edad es delito); más aún, debemos tener en cuenta que el lugar donde vivía le pertenecía al distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, el cual no es completamente agrícola, presumiéndose, por ende, que el procesado ha tenido contacto con personas de otro grado cultural y social.

Asimismo, podríamos replicarle el hecho de considerar que la violencia física efectuada sobre la menor no fue grave, siendo que, el delito de violación de menor de edad no exige para su consumación la realización de actos de violencia, es más, consideramos que, según lo narrado por la menor, el sólo hecho de ejercer fuerza sobre la misma para tener acceso carnal ya constituye un acto de violencia similar al exigido por el artículo 170° del Código Penal.

Asimismo, podemos replicar el argumento de que la menor no comunicó a nadie sobre lo sucedido, mostrando una actitud inexplicablemente permisiva, siendo que, lo que se protege con el delito de violación sexual de menor de edad es la indemnidad sexual, agregándose que al ser este tipo de delitos uno de carácter clandestino producido en muchas ocasiones dentro del grupo familiar, el procesado pudo influenciar a la menor a efectos de que no contara nada, es por ello que se valora como circunstancia agravante a la posición que ostente el autor que le dé autoridad sobre la víctima o haya hecho que la víctima deposite su confianza en él.

También, podemos cuestionar que se describa al principio de proporcionalidad de las penas y al fin preventivo de esta última, ya que, como hemos visto, las agresiones sexuales han sido varias, no ha sido una agresión sexual única; es más, del contenido del expediente vemos que,

inclusive, el procesado venía acosando a la menor haciéndole tocamientos indebidos, por lo que, concluimos que la pena impuesta por la Sala Mixta Descentralizada de Chincha no es correcta.

También, no nos encontramos conformes con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que, en su ejecutoría suprema, señalando genéricamente que, para efectos de determinar la pena se deben de tener en cuenta los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, así como que concurren ciertas circunstancias a tenerse en cuenta como: i) la edad del encausado (32 años); ii) su situación económica es precaria; iii) su grado de instrucción es mínima y su labor era la de obrero, siendo su entorno social el menos adecuado para internalizar en mandato normativo; y iv) tiene carga familiar (3 hijos), es que decide reducir aún más la sanción, imponiéndole al condenado la pena de 10 años de privación de libertad.

Sobre el particular, consideramos que la edad de 32 años es completamente idónea para que toda persona pueda internalizar cualquier mandato normativo. La situación económica precaria es una circunstancia que podríamos evaluarla en delitos contra el patrimonio, más no en un delito de violación sexual de menor de edad, siendo que, incluso, dicha circunstancia nunca fue alegada por el encausado. Las objeciones a las otras circunstancias ya se trataron con anterioridad.

Por lo que, también consideramos incorrecta la reducción de la pena efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo haber acogido el pronunciamiento hecho por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien opinó que la sanción a imponerse debió ser la de 30 años de pena privativa de libertad.

#### 4.- CONCLUSIONES.

- 1. El delito por el cual se le procesó y condenó al encausado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma fue el de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, con la circunstancia agravante descrita en su último párrafo, según el texto legal vigente en aquel tiempo por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril de 2006. Siendo que, conforme a tal normativa se preveía una sanción de cadena perpetua para aquel que, aprovechándose de cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, acceda sexualmente a un menor de 14 años.
- 2. Las resoluciones judiciales expedidas por el juez de instrucción para dictar las medidas de coerción concernientes en la detención preliminar y el mandato de detención (hoy prisión preventiva) tuvieron deficiencias en su motivación, ya que no motivaron idóneamente el *fumus comissi delicti* y, sobre todo, el *periculum in mora* (presupuestos esenciales de toda medida coercitiva).
- 3. La reducción de pena por confesión sincera efectuada por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha resulta errónea, ya que no cumple con los criterios descritos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de ser completa, veraz, persistente, uniforme y útil. Siendo que, el procesado desde el inicio del proceso ha negado la comisión del delito que se le imputó, asimismo, su admisión de responsabilidad a nivel de inicio de juicio ya no tuvo utilidad alguna al ya haberse recabado suficientes elementos probatorios de la consumación del delito.
- **4.** El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 no describió análisis alguno respecto a la posible bonificación procesal por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio en caso de que el delito fuera sancionado con cadena perpetua. Siendo que, con

- posterioridad nuestra Corte Suprema ha señalado que en estos casos la pena a imponerse al condenado es la de 35 años de pena privativa de libertad.
- 5. Los criterios tomados por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha y por la Sala Penal Transitoria, para efectos de reducir la pena al condenado (consistentes en la edad del condenado, la labor agrícola a la que se dedicaba, su carga familiar, la falta de denuncia hecha por la agraviada, la falta de una "grave" violencia en la ejecución del delito, el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas), no resultan 'válidos en el presente caso, ya que: a) el condenado estuvo en las condiciones de poder internalizar que violentar sexualmente a una menor de edad en contra de su voluntad es un acto prohibido penalmente, b) para la consumación del delito no se requiere de actos de violencia o grave amenaza al protegerse la indemnidad o intangibilidad sexual, c) los actos de violación sexual fueron reiterados (no consistió en un solo acto de violencia sexual), habiendo el condenado realizado también previamente actos de acoso y tocamientos indebidos sobre la menor cuando la visitaba a su casa, d) al ser un delito cometido dentro del ámbito de relaciones familiares, el condenado pudo influenciar sobre la menor para efectos de que esta última no lo denuncie, es por ello que se agrava la sanción en este delito al haber el condenado ocupado una posición familiar que le otorgó cierta autoridad o grado de confianza sobre la víctima; entre otros.

#### 5.- BIBLIOGRAFÍA.

- 1. CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). El Nuev.o Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su Implementación. Lima. Palestra Editores.
- **2.** MUÑOZ CONDE, F. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- 3. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2012): Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio Teoría del Caso. Técnicas de Litigación Oral. Lima. Tomo II. Editorial Rodhas.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2015). Derecho Penal. Parte Especial. Lima. Volumen
   Editorial Iustitia.

#### 6.- ANEXOS.

- A. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA y AUTO APERTORIO.
- B. DECLARACION INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y PERICIAS.
- C. AUTO DE ENJUICIMIENTO Y ACUSACIÓN FISCAL.
- D. ACTAS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL
- E. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE CHINCHA.
- F. DICTAMEN FISCAL SUPREMO
- G. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EYP: 078-2008

The same of the sa



MINISTERIO PUBLICO Segunda Fiscalia Provincial Penal

Denuncia Penal:

Referencia

:N -2008-21/A-FPPCH-MP.

: Atestado № 25-08-XV-DIRTEPOL-RPI-CSCH-CGP-SD

### SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE CHINCHA

EMPERATRIZ ELIZABETH PEREZ CASTILLO, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalia Provincial Penal de Chincha con domicilio legal en la Calle Italia Nº 246 de esta Localidad a Ud. atentamente digo:

Que, en estricta observancia de lo dispuesto por el art.

159 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Ari. 11 e inciso Segundo del Articulo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y en mérito de la investigación policial de la referencia formulo Denuncia Penal contra: GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA, natural de Chincha, nacido el 06 de Mareo de 1977, hijo de don Donato y doña Teodora, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, identificado con DNI Nº 21882811, domiciliado en Irrigación de Pampa de Ñoca, Lateral Nº 09, distrito de Gracio Prado, provincia de Chincha, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad – en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q.

### CONSIDERACIONES DE HECHO:

Del análisis y evaluación de los actuados de la investigación Policial, se desprende que existen indicios rasonables de la perpetración del ilícito penal denunciado que deben ser investigados por el Órgano Junisdicalenal correspondiente, a fin de establecer en esta vía la responsabilidad o inocencia del agente denunciado, a quien se le atribuye haber sometido a practicas sexuales a la menor agraviada, en la forma y aircunstancias que se detallax. Primero: Que, la persona de María del Pilar Mannique Tapia denunció ante la comisaria del distrito de Grocio Prado el presunto delito de Violación

descuntos / with

Sexual, en agravio de su hermana menor de iniciales E.J.M.Q., sindicando como presunto autor a la persona de Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma, tomando conocimiento del hecho por parte de la menor en referencia, quien le contó que el dia cinco de Diciembre del dos mil siete, a las 05:00 hs. aproximadamente cuando la menor se dirigia al campo, fue seguida por el denunciado quien la agarró a la fuerza y la ultrajó en la misma chacra, así mismo estos hechos se han venido repitiendo en varias ocasiones hasta el mes de Abril del presente año, cuando se suscitó un problema y contó lo ocurrido a la esposa del denunciado, la misma que agredió a la menor agraviada, Segundo: Que, al tomar conocimiento recepcionadas las manifestaciones se tiene la correspondiente a la denunciante obrante a fs. 8 a 10, en donde se ratifica del contenido de su denuncia, por otro lado obra a fs. 11 a 12, la referencial de la menor agraviada, quien narra la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, indicando que el denunciado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma es su primo y vecino a la vez, quien desde el mes de Diciembre del año dos mil siete ha venido acosándola, siendo que el día cinco de Diciembre del dos mil siete, a horas cinco de la mañana aproximadamente, cuando salió de su vivienda con el fin de ir a la chacra a traer pastos para sus animales, en el transcurso se encontró con el denunciado, quien a la fuerza la tumbó al suelo y le bajó su pantalón y trusa, ultrajándola sexualmente, repitiéndose tales actos en el mes de enero del año en curso en cuatro oportunidades, cuando ésta se dirigla a la chacra, de igual manera ocurrió en el mes de Febrero en cuatro oportunidades, en el mes de Marzo en dos ocasiones en donde el denunciado le hiso sufrir el acto sexual vía incluso vía anal, y debido a un problema que se suscitó entre la menor agraviada y la esposa del denunciado la hermana de la menor tomó conocimiento de lo sucedido por versión de su propia hermana; por su parte el denunciado a fs.05 a 07 niega enfaticamente haber cometido el ilicito penal y que el día diecisiete de abril del año en curso, la menor agraviada lo aceptó como su enamorado pero antes tenia que terminar con su enamorado que tenia el cual trabajaba como taxista, versión que tiene como finalidad sustraerse de su responsabilidad en los hechos denunciados; Tercero: Que, obra a fs. 14 el Acta de reconocimiento de Identificación de persona por medio de las fichas de Consulta a Reniec, en donde 👀 le muestra à la menor agraviada la ficha correspondiente al denunciado, a quien reconoce como el presunto autor del ilicito penal denunciado, así mismo se cuenta con\el reconocimiento medico legal a la menor agraviada, obrando el respectivo certificado a fs. 13, en donde indica: signos de desfloración antigua, signos de Acto Contranatura, no lesiones genitales, paragenitales ni extragenitales edad aproximada de catorce años; siendo esto así, existen medios probatorios

discumtos & Startes

suficientes que permiten prima facie postular la acción penal que ameritan iniciar una exhaustiva investigación ante el Organo Jurisdiccional competente.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos denunciados se subsumen en el ilicito penal denunciado, Contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad, previsto y sancionado por el artículo 173 parte in fine del Código Penal vigente, en concordancia con el inciso dos del citado artículo, modificado por el artículo dos de la Ley numero veinticoho mil setecientos cuatro, teniendo en cuenta que la menor cuenta con catorce años de edad y tiene una relación de afinidad con el denunciado, al ser este esposo de la prima de la menor agraviada.

#### PRUEBAS:

En aplicación del Art. 11° y 14° del Decreto Legislativo N° 052, como titular de la acción penal y recayendo la carga de la prueba, ofresco como medio probatorio la investigación policial de la referencia. Contiene 26 folios Asimismo solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial de María Del Pilar Manrique Quispe.
- 4. Que el certificado medico legal obrante a fs. 13 sea ratificado por su atorgante, así mismo se nombre a un segundo perito a fin de practicar en la menor agraviada un examen ginecológico, cumpliendo con lo ordenado en el Art. 161 del C de P.P que indican que serán dos los peritos.
- Se realice un examen psicológico a la menor agraviada.
- 6.- Se recabe la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, a fin de acreditar su minoría de edad
- 7.- Se recaben los antecedêntes, policiales y penales del denunciado, así como un informe rasonado respecto a su domicilio y ocupación.
- 8.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO

Pido a UD., señor Jues, admitir la presente denuncia y

docum To The string string

tramitarla con arreglo a ley.

OTROSI DIGO: Que se trabe embargo preventivo en los bienes libres de los denunciados, a efecto de asegurar la Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

Chincha, 10 de Junio del 2008.

EMPERATRIZ E. PEREZ CASTIN

Fized Provincial Tituler

Sequends Fiscolie Provincial Penal De Calneha

descuntos silente y con w

EXPEDIENTE DELITO INCULPADO

AGRAVIADO

: 2008-078

: VIOLACIÓN SEXUAL

: GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHIQUISPUMA

: E.Y.I.M.Q.

#### **AUTO APERTORIO**

RESOLUCIÓN Nº 01 Chincha, veinticinco de junio del Año dos mil ocho

AUTOS Y VISTOS: Que, estando a la denuncia formalizada por el señor representante de Ministerio Público de fojas imputado GILBERTO FAUSTINO LEVANO el contra CHUQUISPUMA, por el delito contra la libertad - violación sexual, en agravio de EY.M.O. Y CONSIDERANDO - PRIMERO - CONDUCTA IMPUTADA -Eluye del análisis de los actuados en la investigación preliminar, que el denunciado antes de perpetrar el ilicito penal imputado estuvo acosando a la menor agraviada, aprovechándose del grado de parentesco que le une con ella y de la confianza que tenia con la familia, ya que habitual concurria en horas de la noche a la casa de la menor a ver televisión; posteriormente a tales hechos, el cinco de diciembra del año dos mil siete, siendo aproximadamente las cinco horas de la mañana, circunstancias que la menor se dirigía a la chacra a recoger pasto para sus animales, fue seguida e interceptada por el denunciado, quien la obligo a bajarse del asno para luego proceder realizarle tocamientos indebidos en sus paries intimas, haciéndole bajar a la fuerza su pantalón y truza, logrando perpetrar el delito imputado, repitiéndose tales actos en el mas de enero, febrero, marzo y abril, tal cual así lo refiere la menor en declaración su referencial que obra en autos. SEGUNDO.- DE LA COMISIÓN DEL DELITO.- Que, previo al análisis de la conducta imputada, así como de las condiciones de procesabilidad de la misma, es necesario establecer el momento de la comisión del delito a efectos de poder determinar la norma aplicable al caso, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 9º del Código Penai, se tiene que el momento de la comisión del delito es aquel en el cual el actor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, Independientemente del momento en que el resultado se produzca. TERCERO.- DELIMITACION DEL TIPO PENAL.- Que, en el presente caso se tiene que los hechos materia del delito denunciado ha efectuado en forma repetitiva desde el mes de diciembre del año dos mil siete hasta el mes de abril del año en curso, por lo que en el presente caso es de aplicación lo previsto en el inciso 2 lartículo 175º parte in fine del Código Penal, CUARTO.-SUBSUNCIÓN TIFICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- Que, tal como se desprendo de la denuncia y suo anexos se tiene que la agraviada de identidad reservada refiere haber sido victima de violación por parte del esposo de su prima horrnana y que ésta aprovechándose de su parentesco y de la confianza logro perpetrar el dicito penal imputado; asimismo, obra en autos el Cettificado

> Dr. Hecter Añanca Rojas JUEZ PROEL TEROS JUZGADO PENAL GHINGHA

ARIELA HERRERA ROCCE SECREMANDE TERCENTICADO CHINCHA

departus to stentay

Médico Legal que concluye signos de desfloración antigua, signos de acto cualno contra natura. Por lo que la conducta presumiblemente desarrollada por el denunciado se subsume dentro del tipo penal detallado en el considerando precedente. QUINTO .- CONDICIONES DE PROCESABILIDAD .- Que, recibida la denuncia y anexos, el Juez Penal sólo abrirá instrucción cuando existan: a) Indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de la comisión de un delito (en el presente caso se tiene de los anexos de la denuncia que existen indicios suficientes que vinculan al imputado, en la comisión del ilícito penal denunciado, toda vez que ha sido identificado por la agraviada como la persona que abuso sexualmente de ella, asimismo obra en autos la declaración referencial de menor agraviada en la que narra de forma detalla los hechos; b) Se haya individualizado a su presunto autor o participe (Que, en el caso de Autos el presunto autor del delito denunciado es identificado como GILBERTO BAUSTINO LEVANO CHUQUISPUNA, quién es síndicado por la agraviada tal como consta de la referencial rendida a nivel policial, así como en el Acta de reconocimiento e identificación; c) No haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (Que, el ilícito denunciado debido a la data de los hechos, y, a la fecha interposición de la denuncia la acción no ha prescrito); de conformidad con lo previsto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y formalidades establecidas en el artículo tercero de la ley veintisiete mil ciento veintiuno, modificado por la Ley 28117, por lo que amerita la investigación judicial en la Via ordinaria conforme a lo prescrito en la Ley veintisiete mil quinientos siete, por los hechos y delito denunciado. SEXTO - MEDIDA CAUTELAR DE COERCIÓN PERSONAL - Que, a fin de establecer la medida de coerción personal a dictarsa en el presente caso es menester señalar que la detención es la medida coercitiva expercional, por la cual se dispone el encarcelamiento del procesado, en razón de que además que se cumplen los requisitos formales para su procedencia (Art. 135° del Código Procesal Penal), resulta necesaria para afrontar un grave peligro procesal que no ha sido posible neutralizar con otra medida de coerción menos grave. Que, ahora bien, en el presente caso tal como han sido expuestos los hechos procede dictar mandato de detención, toda vez, que concurren de forma copulativa los requisitos previstos en el artículo 155° del Código Procesal penal, los mismos que se detallar a continuación: a) Que existan suficientes medios probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (qua en el caso de autos es de verificarse este requisito, toda vez, que se tiene no sólo la sindicación uniforma del menor agraviado sino además el Certificado Médico Legal, en donde espontáneamente sostiene haber sostenido relación sexual va vaginai y anal con el denunciado ); b) Que, la sanción a imponerse sea mayor a un año (Que el deilto de violación sexual a menor de edad esta sancionado con cadena perpetua, y no existiendo causas que atenúan la responsabilidad del impulsado, en tanto y en cuanto éste viene negando hacer tenido acceso carnal con la menor agraviada, por ahora la prognosis de la pana le rasulta dasfavorablej; c) Que, exista peligro de fuga, respecto a asta punto, dene lomarse en consideración no solo el argumento de seriedad de la infracción sino scemas el de severidad de la pena ( en este caso el delito que se investiga esta conminado hasta con cadena perpetua), tal conforme la tiene sellalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asumido por el Tribunal Constitucional (Expediente 1091-2012-HONTC - Caso

gunte Ignacio Silva Check)); consecuentemente, corresponde dictar contra el Truo referido inculpado MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO, de conformidad con lo establecido en la acotada norma procesal penal;; SEXTO .-MEDIDA DE COERCIÓN REAL .- Que, estando a la petición del representante del Ministerio Público en la denuncia y existiendo elementos suficientes de la vinculación del inculpado GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHIQUISPUMA, al tipo penal establecido en el segundo considerando, referente a violación sexual, resulta necesario dictarse una medida de aseguramiento que atienda a garantizar el pago de la reparación civil que es debida a la agraviada, por lo que es de aplicación en el presente caso la medida cautelar de embargo preventivo, conforme a lo prescrito en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones; SE RESUELVE: ABRIR instrucción en la VÍA ORDINARIA contra GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA (no habido) por el delito contra la libertad violación sexual (previsto en inciso segundo del artículo 173º parte in fine del Gódigo Penal, en agravio de E.Y.M.Q. DICTANDOSE MANDATO DE DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE ICA; en consecuencia ORDENO: la captura ubicación e internamiento del citado proceso oficiándose con tal fin; a los medios probatorios ofrecidos: RECIBASE: La declaración referencial de la menor de iniciales E.Y.M.Q, el día jueves veinticuatro de julio e las doce y treinta minutos del día, debidamente asistida de alguno de sus padres, el día nueve horas y treinta minutos; RECIBASE: La declaración testimonial de doña Maria del Pilar Manrique Tápia (nermana de la agraviada), dentro del tercer día de notificado en horas de despacho; RECABESE: La partida de nacimiento de la menor agraviada; OFICIESE: A fin de que se practique la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal por los peritos intervinientes. RECÁBESE: los antecedentes policiales, judicales y penales que pudiera registrar el denunciado, así como su dornicilio y ocupación; REALICESE: la diligencia de confrontación entre la agraviada y el denunciado, habilitándose fecha y hora una vez que estos hayan prestado sus respectivas declaraciones; Al Otrosi Digo: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO: hasta por la suma de Mil nuevos solas socre los bienes de propiedad del inculpado debiendo señalar sus blanes libras bajo apercibirniento de trabarse dicha medida en bienes que se sepan que son suyos, l'OKMESE: el Cuaderno correspondiente. COMUNIQUESE as Superior Jerárquico con la debida nota de atención; y, NOTIFICILESE ai representante del Ministerio Público. -

> Dr. Hector Ananca Rojas JUEZ (P) DEL TERCER JUZGADO PENAL CHUNCHA

ARIELA HERRERA ROQUE SECRETARIADEL TERCER JURGACO PENAL TRANSFORM

CHINCHA

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE CLESERTO FAUSTINO LE 21882511, do 3 años de adad...

En licerro centrantiano de tralla la los circicione de kujo del gilo dos milinorio, siambo las trali de la tante, personal del Tercer Juzgaco penal Transitorio de Chinchia, que sespacios el Godos Fiautos Affenda Mojot, y lie secretaria que da culores, la participo de processio. Gioeno faciente evisito Chuquispuma, el afectos de pendir su declaración invivible con motivo de la instructión que se sigue en su congre por la comisión del balko de Contra la Libertud — Picadojon Garga, Len Ayravio. la meto de idadidad reservada: persena que prepatada por sos geralass do los, markosis liamarse como queda escrito lineas amba, ser natural de Chincha, con fecha de nacimiento e 26 de merzo de mil novecionos actorto y dete, hijo del Donello y Teopora con grado do instrucción sacundaria, ocupación egradigo, estado ciril depado combiliado ecluamente en la lingad y canda de Noco laberal CC - Gracia Pissão Childha; PILIACIÓN máde un meiro estanto y cinco do establica aproximadamente, con un ceso de sesenia suca aproximadamente, contenura mediana cora dvaleda, cebello lecio, croles poquañes, nera medicha, lebras ofutsos, boos modena, cos coxmerones, ceras poblados, no presenta taluales, presenta una ciclario en la barte del musicio de lo planta e la allura de la mailla desadra de 10 cm, reflete no presenza extensioniles poneles. poxolates di judiciales, on osta sociado pregunisão por el señor quez a efectos que decigio a su Abagisão dafarisar el mésico refleió que no se enquantira presente su apoqual, vicializando en ente. para este oligandia la prasonola del memb a eferitor de peder rendir tu discienti un l'astriorio 😑 enducitianidade presento el Repleteriamen del Marigello punton le cefico unes caldetando si derecho de coferça da processos, CROENA de SUSTEMA la presente diligencia, a elemos de consinuada el dia viznes 25 de julio la 3 aspini. La mante que se delescibico si, di Establadifianto Perso, de los quedendo en este ació halficado el procesado a elector cire etreproperto du Abagado defensor del de su elección, balo apercibilidado de describirarses defensor de oficio en caso de inconduntancia cai de su elección, con «s que se do sor tarminada la alectura diagencia finnando foi intendimentos después de seños auez, por ante muscon dus dos 8. i------

Dr. Hector Ananca-Rojas AUSZIPI DEL TERCER JUZGADO PENAL CHINCHA

ARIELA HERRERA ROQUE SECRETARIA DEL TRECERIA DE LOS CONFERMANOS DE COMPANSA DE LA COMPANSA DE COMPANSA DE COMPANSA DE COMPANSA DE C

CHINCHA

ACIÓN DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION DETENCTON

eno le porció concito pero com refiere to la Diligueia de Continuoción de declaroción ± no hudira du Procesodo Bilberto Foustino Levomo Chaquespamoi, En el Pinal de I ca, sicudo los 3.80 pm. del dia 25 the Julia del onto des mil odio se constituyo a dicus lugar el juz del Terus juzgodo Penal Tronsitorio de Chindra que despodia el DR. Hector Anionca Regis y il la reculoria qui da menta, a. epedos de Continuos conta ditrogueia de dedoroción instructiva du prousodo Gilberto Foustino Levono Chaques pima, desidonati aserondo con su esagodo desensor on wilner Guellamo Sona via Soen que colondose Premia la Smonto R.M.P. DR. Bloncon la miyda Hernandez, Procederando os desandlores la delega du la signisti monera: 1: Y ona que di ga si cousa a la mun de miciel E.J. . a de mondo y mal se el quedo de bourhierdod a omintod que le u Dijo: Que, or la comor dood hou & ones, dode que or ha compr tido con an aposa vilmo Montel Vorillos Quepe, la misma que es parsua de la memor ognanida. Preusa que la lamoce en rogan que el instruyent iba a la casa dela menor a miran t.v. y que le une amentool con draw menos con quien fonduso a veces con i 2. Para que Digaélual era su opresió hacia la muna ogranida si nation olgan tipo de otracción hacia ella . Dejó: Our pla ogra da en una minia disamallada para su edad, pun a care del tar du miniment quin med. 1.62. com de contratura delgade belles hours i que le ponce mos e muos atro-timo pero que Dr. Hector Anarica Rojas JUZZ (P) DEL TERCER JUZGADO PENAL GHINCHÀ

Dilegencia de l'anti-muocició de decloro cion ± ms hudiro de de Proce sodo Bilberto Fonstimo de vorus l'huques pumos, il sin decurrante de ditirdad orla vista.

En Il Penal de I ca, Sicudo los 3.30 PM. del dia 25 de julia del oño dos mil socios se constituyo a dicho lugar el juz del Transjagodo Penal Transjationo de Chimetra que da poela el DR. Hector stroma Regos y el la reculorar que da menta, a efecto che Continuar con la dissonia de dedoroción instructura de prousodo Gilberto Foustino Leveno Chaques pena, descolomente asservado con su osagodo depensor DR. Wilner Guillamo Sora via Saen y encolondose Presente la Suionto R.M.P. DR. Bloncon de muyda Herrandose, Procedicado or desarrollor e la delaque de la siguiente momera:

1: Your que d'op si coura a la mun de prescrib E.J. Il des cuando y lual e el quodo de formitiando da aminto de que le v Dijo: Que, el la coura desde hou e amos, dede que en cra compe todo con en aposa vilma Montel Verillos Guepe, la mismo que es paismo de la memo ogravida. Prevesa que la conoce en rojan que el instituy est iba a la casa dela memor a misor to. y que la come amento de con desa memor a misor to. y que ban sobre sus estudios.

2. Para que Digactual era su opricio hocia la muna opparida
si netia objentepo de otrocción hocia ella. Dizo: Our pla oque
da la una mina desanollada para su edad, pera se casa del tor
des intrazent quim mede. 1.82. on de contextura delegade
bellos lociós; que le paren mas seminas atrotimo, pero que

Dr. Hector Ananca Rojas JEZIP, DEL JERCES AZGADO PENAL CHINCHA

ARISCH HERREN ROOUS

Panisha de la faciente de la facient

no to pours concer ; Jan com . . .

sante mongue topo de atrocción y que menca la ha mineral.

Cono muje, y dijo que en roadrio co quettre porque legue?

ba jugor con los hombres, es dien se rua y los postion la ce

3. Pour que dega sin retterne en su montestotioni policient o obra a Fogós Dejo: que se retteferen en lada sus extremos

H- Poro qui diga como es tudos que ha requesto de on a la menor oopondoa y que induso este ouesto rer re monda Dijo: Que es folso. En ete estodo el procesodo refiere que la a rimerar el continuoudo refere que la porceia em poce tiro la mener y que de bronna empoyad a chenh polador no oupto de cada que era espeso de rea rue monurarda y heimismo indica que esto cuma los vices que el induyent a la cora de la menor de viz en cuando i médica que el induyent requidada en rue cora casimondo y cuidondo os rues te de rue de rue de rue cora casimondo y cuidondo os rues te de rues de rues que el indunquet de rueses y en rue cora casimondo y cuidondo os rues t

5. Pora que Diga ( lual era su octo, ontro de sur delas y laino en centro que en alqueos oportumido des agre la muna a tras parto pora sun onimales. Dejo: Os trabojosba como obrevo de compo desde los 12.00 a 3.30 y que en los anomónios trabojosba apredando a sur podre en 1 vinto de pretas, Referinado que s polso que horros orige o la mener a terror posto pora rue orienades, emportumo de que sobre que horros orige sucomo a que sobre alos que sobre o ruegos ha estas entre orienades.

Dr. Hecter Andrea Roles
LSZ P JEL SACES JUZOF TO RESULT

-

...5

ARIELA HE GOOD AUGUE SEGENIUS HERMONISTE PASIONI GULL STATE OF THE STATE OF THE

y en etros epenturidades solià a ponter su gomado segratto, de la 1.00 p. 1. y que nurea se la cuerca de la contra con la cuera que haya stado sentrocado de che o estr.

6: Pera que Diajor Como es vidord que el diá os obrembre de 2007 intirupto a la mome exprende lus sta re designa a # recoja poste pona sur oriennal, lo la du sumo en el que se desplosar y suspiradonate procavidante Sissalmete. Dijo: Que, e pulso.

T. Para que dego como e sendos que pora troslodor se hocció trobojó se des pluga en su birredito el and fue entirgos chá ente esta muner cha entre que entrojos seculante oche muner a su trobojó es lomo a etres sitios y que es folso alques trapas interestado lon etroba en monit empero recenoce buno tenso de cue etroba monit empero recenoce buno tenso do posto y u dedorante cendució su pre en pre sobornete sa sobornete se en presente por sobornete se en presente por sobornete se sobornete sob

8. Para que Diga si tena conocimiento eque los menos
viado teno cun Celular de ser assi deir red see il
luiso a quito a decha menos see alular. Diò: au de
aproneto in alutar y que s belso que haya ancholoolo



ARIELA/HEUREN A ROQUE

CONSTRUCTOR CONTROL

CONTROL

CHINCHA



-down to fair

of the establook conversacion con pa anno end minio dods la establook conversacion con pa anno end minio di au sandro que su engo lugar lour disto per su esposa, la monte ante su conversa que su succitara una discussión. Dijo postura ente su conversacion vidada Varillos copadieron a diana mun Dijo: Au ; han contersado end sondro de ella que se una air promia de stuar encondo la muna se ententaba soba ; haque procesado a comerso de su enconordo di cha amen que el conce procesado a comerso de su enconordo y que en esso circo circo pue encontrado por su esposa; la cual mentro la siai a la mena, oquega que sia sturo closa preque un u yente.

40: Pora que diga Couo es tiento que en el mes de Ceres y r de pte orio ha missodo a la menar baparida e inclusa hecua re Mocoo secunt vide brud. Dijo: Omys folso y que predoblemti la mona demunicate le hoya orientodo en esas per ma peras ser espe Le ha pegado.

11: Pora que dega si trus conscruisto si la muos agramado tenio nodo. Dijo: On la mua le campio que tenio su ensuando a lesos y no le canto que tenis des ansuacostos o pulcidente posisionem proposto que sea su anomorada le dejo que lo 16a a Pensas.

En ste octo la reviente R-MP-pormula la sigt. pregnito.

12: Pera Que diga en cuantos operturdodo ha restuedo relociónes rixuel La viena, e Dijo: Que no ha tenedo relocións excuel cantos que

3-Pora que dega 21 ud. cres canets socretate a la nue



ARICLA CONTROL TO THE STATE OF THE STATE OF

Subject !

no le ponerio conello pero como repere mentios 14. Your que sigg en su brunston in la mentre la mein 14 victiona. Dijo: Que cuando estaba salo conta mun en su se que o una cosa de estrar dande no hay noda 4. 3 sando las 2. becon en etro randray que ada staban ruitados conversando. una muna es deleto. Dijo: si sabia. Prugutodo 11 Bl. Dibogodo Mi Na formular ansi pregneta que no. 16: Pour open degos se tien olgo sous que oquegos. Dezo que re Sidno imounte y qui reconou que bres en votor enomenor or la house of to how we a series obligación firmodo los interna

EXPEDIENTE **TIFLITO** 

INCULPADO

**AGRAVIADO** 

: 2008-078

VIOLACIÓN SEXUAL

: GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHIQUISPUMA

: E.Y.I.M.Q.

RESOLUCIÓN Nº 06

Chincha, dieciocho de agosto Año dos mil ocho

DADO CUENTA en la fecha y estando a la constancia que antecede SEÑALESE fecha para la declaración preventiva de la menor agraviada el día veintiuno de agosto próximo a las 12.15 pm.; Al Of. 064-2008-JRR-MDGP y Of. Adm. Nº7191-2008-PCSJIC/PJ téngase présente y agréguese a los autos.

Notifiquese.

CHINCHA

ARIELA WERRERA ROQUE SECRETAR AND TRUES COMPANY THAT THE

DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR DE INICIALES E. Y. M. Q. . de 14 años de edad, ACOMPAÑADA DE SU HERMANA DOÑA MARIA DEL PILAR MANRIQUE TAPIA identificado con DNI, 43764624, CON 21 AÑOS DE EDAD.

En Chincha, a los veintiun dias del mes de Agosto del dos mil ocho, siendo las doce y quince del medio día; compareció por ante el Tercar Juzgado Penal Transitorio de Chincha, que despacha el doctor Hèctor Añanca Rojas y la Secretaria Judicial que da cuenta, la menor de iniciales E. Y. M. Q., con el objeto de rendir su declaración referencial, acompañada de su hermana doña Maria Del Pilar Manrique Tapia, el mismo que preguntado por sus generales de ley, manifestó llamarse Elva Yanet Manrique Quispe, natural de Chincha, con domicilio en AA. HH. El Salvador Mz. R. U. 21 Pueblo Nuevo- Chincha Alta, nacido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro; hijo de don Juan Virgilio Manrique Chuquispuma y doña Lucia Julia Quispe Guerra, grado de instrucción quinto de primaria; quien es asistida por su Abogado defensor Doctor Tomas Martin Oliva Corrales con registro C.A.I. Nº 20897, se procede a lievar a cabo la diligencia de la siguiente manera:--PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION POLICIAL QUE OBRA A FOJAS 11 Y SIGUIENTES.- Dijo: Que, se ratifica en todos sus extremos --PARA QUE DIGA CUAL ES EL GRADO DE AMISTAD ENAMISTAD QUE LE UNE AL PROCESADO GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA.- Dijo: Que, si lo conoce hace tres a cuatro años por ser esposo de su prima Vilma y que no tiene ningún tipo de enemistad ni tampoco amistad; agrega que se saludaban de manera normal con un hola y que no tenía ningún tipo de conversación.--PARA QUE DIGA. COMO ES CIERTO QUE EL PROCESADO ACUDIA A SU CASA A MIRAR. TELEVISION CONJUNTAMEBNTE CON SUS HIJOS Y ESPOSA.- DIJO: Que, ES FALSO por cuanto este siempre llegaba a la casa solo a mirar televisión; y algunas veces llegaba con su cuñado de nombre Edgar quien es hermano de su prima Vilma; precisa que cuando este iba solo aprovechaba para molestaria, persiguiéndola cuando la deponente salia al exterior hacer sus necesidades y este aprovechaba para tocarle su cuerpo----PARA QUE DIGA POR QUE MOTIVO NO PONIA EN CONOCIMIENTO ESTE HECHO A SU PROGENITORA O FAMILIARES.- DIJO: Que, no le contó porque tenia miedo a su mama toda vez que algunas veces esta la castigaba cuando la declarante salía, recriminándole por que ella salia a la calle, precisa que la declarante algunas veces salía por que el procesado la citaba para devolverle su celular que el mismo le quito y cuya fecha no recuerda-PARA QUE DIGA SI EN LA EPOCA EN QUE EL PROCESADO SEGÚN REFIERE LA MENOR E INCLUSO LE REALIZABA TOCAMIENTOS, DIGA SI TENIA ENAMORADO Y ASIMISMO SI COMUNICO A ESTE QUE TENIA UN ENAMORADO DE NOMBRE CESAR.- DIJO: Que, nunca ha tenido enemorado hasta la fecha y que era el propio procesado quien a veces la llamaba al celular de su prima Elida cuyo numero no recuerda y tiene conocimiento que se ha perdido; y que el imputado se hacia pasar como un amigo de colegio de nombre cesar...... PARA QUE PRECISE CUANTAS VECES HA SIDO OBJETO DE ABUSO SEXUAL POR EL PROCESADO Y ASIMISMO SI DICHO COITO FUE VIA VAGINAL Y ANAL.- DIJO.- Que, fueron varias veces y que no recuerda muy bien, empero quo la primera vez fue en diciembre del año pasado (2007) hasta el mes de abril del año en curso, y que la ha violado tanto por la via anal como vaginal--PARA QUE DIGA SI EL ABOGADO DEFENSOR SI VA A FORMUL. ALGUNA PREGUNTA REFERENTE A LOS HECHOS .- DIJO: Que , no -----PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR.- DIJO: Que, en la actualidad viene haciendo objeto de hostigamiento y de agresión, verbal (amenazas) por parte de la esposa del

Carocesado, quien incluso se ha constituido al colegio a indisponeria frente a sus compañeros de

THE RESIDENCE OF THE PARTIES OF THE

ARIELA HURRERAROC

aula, agrediende a uno de ellos de nombre Percy d'ciéndole, por que té juntas con esa puta, que esta violada y otras frases dañinas a su honor por lo que pone en consideración para los fines perfinentes, en este estado el Juzgado atendiando a lo expresado "por la menor agraviada hace de conocimiento la su defensor para que recurra a la instancia pertinente conforme a ley, lo cual no es óbico a tenerse presente en su oportunidad

Con lo que se dio por concluida la presente diligencia firmando los intervinientes después que lo hiciera el Señor Juez por anto mi de la que doy Fe.-

Lir. Hecter Arranca Rejas. CHINCHA

ARIEKA HERRENAROQUE STREET, THE THEORY OF THE PRINCIPAL STREET, STATE OF THE STATE OF THE

Pagit de 1 1000 LANG

Fecha:

.09:56 Hora:

MINISTERIO PUBLICO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL UNIDAD MEDICO LEGAL DE CHINCHA

RMI NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº: 001108 - VLS

SOLICITADO POR: Comiseria PNP de Granic Predo

Nº DE OFICIO 051-08-XV-DITERPO

SEXO: FEMENING

PRACTICADO A:

M. Q. E. Y.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Sin Documente, S.D.

EDAD: 14 Años

POR: Violación de la Libertad Sexual

DATA:

MENOR VIENE ACOMPAÑADA DE SU HERMANA MARIA DEL PILAR MANRIQUE, CANA CON DNI 43764824, MENOR REFLERE I A PAREJA DE MI PRIMA. ME MANOSEABA Y EX CICIÉNTE DE 2007 CUANDO ESTABA PASTEANDO MI BURRO ME TUMBO AL SUELO Y ME ME TO SEMUDIRADO VIBIL EN MIS PARTES Y ESTO LO HACIA CADA VEZ QUE IBA A PASTAR MI BURRO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

L- AL EXAMEN GINECOLOGICO (EN POSICIÓN GINFECOLOGICA) HIMEN ANULAR. CON LUZ HIMENEAL AMPLIA, CON DESGARROS ANTIGUOS E INCOMPLETOS EN HORAS II, VIII X. FECHA OF LA CLITMA REGITA 22-05-08, MENARQUIA A LOS TRECE AÑOS, REGIVEN CATAMENEAL 3-4/30, NO LESIONES RECIENTES

AL EXAMEN ANT (EN POSICIÓN GENCHECTORAL) A<u>NO I</u>NFUNDIBULIFORME, HIPOTONICO, CON BORRAMIENTO DE PLIEGUES. NO LASIONES RECIENTES. 3. AL EXAMEN FISICO NO SE OBSERVAN LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES. 4.- EDAD CRONOLOGICA SE REVISAN CARACTERES ANTROPOLOGICOS Y DENTARIOS

#### CONCLUSIONES:

1. SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA.

2.º SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA AMFIGUO.

3.- NO LES ONES GENITALES, PARAGENITALES NI EXTRAGENITALES.

4.- EDAD APROXIMADA DE CATORCE" (14) AÑOS.

ATENCION FACULTATIVA: -00

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL CO.

día (a)

redign Legista

To the state of th

## ACTA DE RESTIFICACION DE SECONOPCIMENTO DE MEDICO DEGAL.

La la ciudad de Chincha Alin a los veintino días del mes de noviembre del prese e año, tiano des mueve o freinta de la mañana, por ente est derce Juzgado Panal Fransitudo de Chincha, que dispacho el señor juez Hector Afranca Pojas, el medica Legiones Dra ROPALTA MOCOTILLAZA SALVADOR, con CAP Nº 29420, quien retiere que acude al juzgado con ela finalidad de ratificarse del reconocimiento Medico Legal, disparesto en autos, el igencia que se llova a cabo de la forma supiente.

En este acto el suñor Juez pregunta a la citada Medico legal si se ratifica del contenido que esta acto del certificado Medico Legal Nº 001103-VLS, corriente de muos a fojas trens, el mismo que en este acto se pone e la vista, DUO Que, e SE R. TIFICA en el contenido pued ripción del certificado medico legal que s'i pone e la vista.

Com to que se dio per terminose la presente d'ligencie, firmando los intervidentes, de lo

ARIETA HERKERI, ROQUE SCHOOL TOBUSCOPAL RISTRO CHINGHA

300

J.S



2 7 ABR. 2009 2 25MCH. 2009 2008 - 078

MINSA DA PARTES DING

ACUSACION EXPEDIENTE PROCESADO AGRAVIADO DELITO

: Gilberto F. Levaño Chuquispuma

: Identidad Reservada. : Violación sexual.

PROCEDENCIA : Tercer Juzgado Penal de Chincha.

#### SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA SUPERIOR MIXTA DE CHINCHA

#### 1.- ITINERARIO DEL PROCESO.

En mérito a la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, a Fs.31-33 se abre instrucción contra GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA por la comisión de delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de 14 años, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q, ilícito previsto y sancionado en el inciso segundo y última parte del artículo 173º del Código Penal vigente. El proceso es de trámite ordinario en el que se dictó contra el procesado mandato de detención desde el inicio del proceso, estado por ello recluido a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Ica, (09 meses). La instrucción se ha tramitado en forma regular y ha requerido una menor de inicio de 60 días, no he conferenciado con el procesado cuyos datos generales a Fs.58.

Siendo este el estado del proceso, ésta Fiscalía Superior, considerando que hay mérito para pasar a Juicio Oral, emite la siguiente acusación, luego de la valoración de los medios probatorios actuados en la etapa preliminar e instruccional.

#### 2. DESCRIPCIÓN FÁCTICA:

Del estudio y análisis de los actuados ha llegado establecerse lo siguiente: Que la menor agraviada de iniciales E.Y.M.Q., de 13 años de edad, según partida de nacimiento de Fs.80, vivía en el lugar denominado Fundo Amarillo Mz "C" Lote 06 del Distrito de Grocio Prado - Provincia de Chincha – Departamento de Ica, donde tenia como vecinos a Vilma Varillas Quispe prima de la agraviada y al acusado Gilberto Faustino Levano Chuquispuma, esposo de esta, y es así como el acusado empezó a ir los primeros días del mes de diciembre del año 2007 a la casa de la menor a ver televisión en horas de la noche, así un día que había concurrido, empezó a molestar a la menor proponiéndole salir y ser enamorados, hasta que el día 05 de diciembre del año 2007 en que la menor sale de su domicilio en su burro como de costumbre a traer pastos para sus animales (vacas, chivos) a las 05:00 de la mañana



documão Vos anamão Vos y una

aproximadamente es interceptada por el acusado en un lugar desolado la hace descender del animal a la fuerza y empieza a manosearle todo su cuerpo y agarrarle sus partes íntimas (vagina), después le baja el pantalón y ropa interior de la menor, él hacer lo mismo, y por más que la menor ponía resistencia y lloraba pediéndole que la dejase, el acusado no escuchó suplica alguna de ella y a la fuerza le abre las piernas, lográndole penetrar su miembro viril en la vagina no dejándola hasta culminar el acto sexual causándole sangrado vaginal y le advirtió que no diga nada a nadie. Posteriormente el acusado la sometió sexualmente en los meses de enero a abril del año 2008, en reiteradas oportunidades, siempre a viva fuerza y contra de la voluntad de la menor, pero dichos actos no sólo los realizaba vaginalmente, sino también analmente como consta en el certificado medico legal de Fs.13, ratificada a Fs.124.

## 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Según nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, artículo 173 del Código Penal Inciso 2 y su último párrafo, quien conciente y voluntariamente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de catorce años edad realiza el delito de violación de menor y vulnera así su indemnidad sexual, que es el bien jurídico que se protege en los menores ante terceros para cuidar el normal desarrollo y evolución de su personalidad hasta que cuando sean adultos puedan decidir con libertad su comportamiento

clocom to lo



sexual. Siendo circunstancias agravantes si la menor tiene entre diez y catorce años de edad, constituyéndose así mismo agravante si el agente tuviere posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la victima o le impulse a depositar en él su confianza. Que en el caso de autos, el ilícito instruido se encuentra acreditado con las declaraciones referenciales de la menor agraviada quien ha narrado con precisión y detalle la forma en que se perpetró el hecho, arribándose a la conclusión que el acusado aprovechándose de la ingenuidad y confianza que dicha menor había depositado en éj, la ultrajó sexualmente con violencia, en varias oportunidades haciendo uso de la posición de esposo de su prima, lo cual le premunía de cierta autoridad sobre ella, y para cometer el hecho se valía de las visitas que realizaba a la vivienda de la menor para así ganarse su confianza, con ello el comportamiento se encuentra subsumido en el tipo penal instruido, dándose así todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de violación sexual de menores y al no verificarse en forma alguna la presencia de causas de justificación, ni de inculpabilidad, se tiene establecida la responsabilidad penal del acusado.

## 4. DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

Habiéndose acreditado plenamente, con la prueba actuada, la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado, éste Ministerio Público de conformidad con el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales y en aplicación del artículo 92º inciso 4º del Dec. Leg. 052 L. O. M. P., concordante con los artículos 1º y 11º del mismo cuerpo legal, formula ACUSACIÓN contra GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA, peruano, de 31 años de edad, identificado con DNI Nº 21882811, natural de Chincha, casado, agricultor, con domicilio habitual en la Irrigación Pampa de Ñoco Lateral Nueve -Grocio Prado, como autor de la comisión de delito contra la libertad sexual acceso carnal de menores de 14 años inciso 2) y último párrafo del artículo 173 del Código Penal Vigente, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q y como tal solicito se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y se le fije por concepto de la Reparación Civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada, suma que deberá pagar con el producto de su trabajo si es que no tuviese bienes realizables.

Fundo la presente acusación en las declaraciones referenciales de la agraviada de folios 11, 12 y su declaración referencial de folios 83-84, reconocimiento médico legal de folios 13 y su ratificación de folios 124, partida de nacimiento de la menor de folios 15 – 80, manifestación del acusado de folios 5 – 7, su declaración de instructiva



down to go

de folios 63 – 67, manifestación de Maria del Pilar Manrique Tapia de folios 8 – 10 y su declaración testimonial de la misma de folios 52 - 53

Este Despacho considera que no es necesaria la presencia de testigos ni peritos para el juicio oral.

Chincha, 24 de Abril del 2009.

M. JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA FISCAL SUPERIOR Segunda Fiscalia Superior Mixta CHINCHA EXPEDIENTE

Nº 2008-078

INCULPADO

GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPU!

DELITO

VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADO

E.Y.M.O.

PROCEDE

TERCER JUZGADO PENAL DE CHINCHA

#### RESOLUCIÓN Nº 20.-

Chincha, Cinco de mayo Del Año dos mil nueve.-

AUTOS I VISTOS: Por recibido el presente proceso, y

atendiendo lo establecido por el artículo ciento treintiuno del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, interviene como vocal ponente el señor vocal doctor Gunzalo Meza Mauricio, y de conformidad con la acusación número veintitrés - dos mil nueve, emitida por el señor representante del Ministerio Público que antecede; DECLARARON: HABER MERITO para pasar a Juicio Oral contra el procesado ROBERTO BAUTISTA MENESES, por la comisión del delito de Contra la Libertad Sexual violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q. delito previsto y sancionado por el inciso dos, y último párrafo del artículo 173º del Código Penal; en tal virtud, SEÑALARON: como fecha para el inicio del Juicio Oral en audiencia pública el día VIERNES VEINTIDÓS DE MAYO del año dos mil nueve a las DOCE Y TREINTA del día, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal. de ICA. MANDARON: se curse oficio al Director del Centro Penal de Ica, a fin de que cumpla con poner a disposición del Colegiado al interno ROBERTO BAUTISTA MENESES, a quien además se le notificará con copia de la Acusación Fiscal y el presente Auto de Enjuiciamiento: NOMBRARON: como defensor del acusado al Abogado de oficio de esta Sede judicial, doctor ADOLFO SOLIER DE LA CRUZ, hasta que el procesado antes nombrado designe abogado de su libro elección o proferencia. De igual forma se hace necesaria la concurrencia de la menor agraviada al verificativo del juicio oral, a quién se le notificará con las formalidades de ley, la misma que concurrirá con la presencia de sus padres o apoderado. Al escrito del procesado que antecede: Téngase por apersonado a la instancia, por designado como abogado defensor al Letrado que autoriza el escrito que se da cuenta y por señalado el domicilio procesal que indica, lugar donde se le harán llegar las posteriores notificaciones de ley

S.S.

MEZA MAURICIO BENAVENTE QUISPE

AQUIJE OROSCO.-

SECRETARIA (\*) SEGUNDA SALAMIZTA DE CHRICHA



Exp. No. 2008-78

## SEGUNDA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE CHINCHA

Dr. Aquije

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O

Inicio - Sesión No. 01

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal, de Lea: siendo las doce y treinta del día veintidós de Mayo del año dos mil nueves; ante la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, conformada por los Señores: Doctor GONZALO MEZA MAURICIO - Presidente, Doctor OSWALDO BENAVENTE QUISPE y doctor ALEJANDRO AQUIJE OROSCO Director de Debates, con la finalidad de llevarse a cabo el inicio del JUICIO ORAL en Audiencia Privada, en el proceso seguido contra: el acusado GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA por la comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de identidad Encontrándose presente el señor Representante del Ministerio Público doctor

ORLANDO GOMEZ OSCORIMA. Asimismo se encuentra presente la SECRETARIA y RELATORIA de la Segunda Sala Mixta de Chincha.-

En este estado secretaria da cuenta de la presencia del acusado GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA asesorado en este acto por su Abogado defensor doctor José Luis Tasayco Pachas con CAI 1899-----

A continuación el señor Precidente encarga la dirección de debates al señor doctor Alejandro Aquije Orosco.- En este estado el Señor Director de Debates pregunta al Señor Fiscal y Abogado defensor si tienen nuevos testigos y o peritos nuevos que ofrecer a lo que manifestaron que ninguno.----

Generales de Ley del acusado; en este estado el acusado dijo llamarse GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA, 32 años de edad, nacido en la quebrada de Topara – Grocio Prado, nacido el 22 de febrero de 1972, hijo Augusto Levano Manrique y Teodora Chuquispuma, ambos vivos, casado con Vilma Barillas Quispe, con la que ha procreado dos hijos de tres años y un año y medio, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, domiciliado en Irrigación pampa de ñoco que su domicilio habitual, de religión católico no tiene antecedentes, no fuma no se droga, no padece de enfermedad infecto contagiosa.--

Acusación: En este estado el señor director de Debates confiere al Señor Representante del Ministerio Público el uso de la palabra a fin que exponga la requisitorias de forma sucinta; manifestando que en la instrucción seguida

or port to

contra GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA por el delito de violación sexual en agravio de identidad reservada, Va ser materia de contradictorio los hechos ocurridos a partir del cinco de diciembre del dos mil siete, debemos manifestar que el acusado viene a ser esposo de la prima hermana de la de la agraviada, domiciliando por Topara lugar donde el acusado presente se constituía con la finalidad de es pectar la televisión hasta que el cinco de Diciembre del año dos mil siete el acusado molestaba a la menor agraviada y en circunstancia que saíla a traer alimentos para sus animales se dirige llevando su burro, siendo interceptada por el acusado habiéndole forzado a mantener relaciones sexuales, manándole sangre de sus partes siendo el autor de la pérdida de su virginidad, estos hechos se han venido relterando en diversas oportunidades estando a lo señalado formula acusación contra GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA y solicita la Pena de cadena Perpetua y cinco mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

En este estado el Señor Director de Debates consulta al acusado sí se acoge a la conclusión del proceso previsto por la Ley 28122, ha sido informado sobre los hechos por los cuales se encuentra denunciado tiene la oportunidad en este estado sincerarse en cuanto a su culpabilidad y que este proceso termine antelada mente teniendo presente que pueda beneficiarse por la pena a imponerse para pueda determinar este colegiado para ello consulte con su Abogado Defensor a versi se acoge a dicha Ley.

A continuación el Abogado del acusado solicita la suspensión de la presente para orientar a su patrocinado sobre los alcances de la ley 28122 y emitir su respuesta en la próxima audiencia.

Puesto de conocimiento al Señor Representante del Ministerio Público manifestó no tener ninguna oposición a lo solicitado por el Abogado de la \*defensa.

El Colegiado atendiendo lo solicitado suspende para ser continuada el día MIÉRCOLES VEINTISIETE DE MAYO A HORAS DOCE Y TREINTA del día, con lo que concluyó la presente de lo que doy fe,

GONZALO MEZA MAURICIO

Presidente

Segretaria

Angelick Leizundi Quispe SECRETARIA (c) SEGUMA SA,A NOTA JE DUNCHA

descente Vance

Exp. No. 2008-78

#### SEGUNDA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE CHINCHA

Dr. Aquije

Continuación - Sesión No. 02

En la Sala de Audiencias del Estableamento Renal de Tera : siendo las doce y treinta del día veintisiete de Mayo del año dos mil nueves; ante la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, conformada por los Señores: Doctor GONZALO MEZA MAURICIO – Presidente, Doctor OSWALDO BENAVENTE QUISPE y doctor ALEJANDRO AQUIJE OROSCO - Director de Debates, con la finalidad de llevarse a cabo la continuación del JUICIO ORAL en Audiencia Privada, en el proceso seguido contra: el acusado GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA por la comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de identidad reservada.

Encontrándose presente el señor Representante del Ministerio Público doctor JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA. Asimismo se encuentra presente la SECRETARIA y RELATORIA de la Segunda Sala Mixta de Chincha.

En este estado secretaria da cuenta de la presencia del acusado GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA asesorado en este acto por su Abogado defensor doctor José Luis Tasayco Pachas con CAI 1899------

A continuación el señor director de debates Dispone la lectura del acta de la audiencia anterior la misma que fue aprobada y suscrita sin observaciones.----

En este estado el Señor director de Debates pregunta preguntado el acusado, si tiene respuesta al colegiado sobre su posición de acogimiento de la conclusión anticipada prevista en la Ley 28122, manifestó encontrarse conforme.

Preguntado el Abogado de la defensa si está conforme con lo afirmado por su patrocinado, respondiendo dijo; se tenga presente el sinceramiento expuesto por su patrocinado ya que se ha acogido a los términos expuestos en la Ley 28122 aceptando los hechos y la reparación civil esgrimidos en la acusación expuesta por el Representante del Ministerio Público, solicitando tengan en cuenta que la primera felación entre su patrocinado y la menor de identidad reservada se realizo el diez de mayo del año en curso cuando la menor contaba con catorce años de edad, asimismo téngase en cuenta lo expresado por la menor en su referencial de tojas once y doce ante la pregunta del Ministerio Público a responder manifestó que para irse a entrevistar con el encausado tomaba como pretexto que iba comprar galleta, engañando a su progenitora para lograr, salir de su domicilio y tener su



descent

entrevista con él quien en la instrucción declaró que el día diecislete de Abril del presente año fueron enamorados; solicitando se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

A lo que el colegiado adoptando resolución y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior y estando a lo solicitado por el acusado presente con la conformidad de su Abogado defensor y conforme lo dispone el inciso segundo del Artículo quinto de Ley 28122; RESUELVE DECLARAR la conclusión anticipada del debate oral, sin exigencia de actuación probatoria alguna en cuanto a los hechos reconocidos por el acusado para pronunciarse en sentencia sobre los otros hechos que forman parte de la acusación fiscal.

A continuación el Señor director de Debates pregunta al acusado si se encuentra conforme con el alegato desplegado por su Abogado defensor o si tiene algo mas que agregar a su favor; manifestó que se encuentra conforme con la defensa desplegada por su Abogado defensor que se encuentra arrepentido de los hechos solicitando una oportunidad ya que desea regresar a su casa y cuidar de su familia.

En este estado el Colegiado suspende la audiencia por breves minutos para votar la pena y dictar sentencia; reabierta que fue la audiencia el colegiado dispuso se de lectura a la sentencia que FALLA: CONDENANDO a GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA cuyos datos figuran en autos como autor y responsable del delito contra la libertad sexual – VIOLACION SEXUAL en agravio de la menor de iniciales E.J.M.Q ilícito previsto y sancionado por el inciso dos y último párrafo del Artículo 173 del Código Penal IMPONIENDOLE la pena privativa-de libertad efectiva de DOCE AÑOS la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que le designe el Instituto Nacional Penitenciario, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diez de Julio del dos mil ocho, conforme se aprecia del oficio No. 299-2008 – XV-DTPI-CSCH-DEPINV-SAJ de fojas cincuenta y cuatro, vencerá el nueve de Julio del dos mil veinte, fecha en la cual recobrara su inmediata libertad, siempre que no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad judicial competente. FIJANDO: en la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la menor agraviada, suma que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.-

> Augelica Letzundt Quispo SECRETARIA Iej SEGJIOASACAMITACE CHINCHI

descent warent

Preguntado el acusado si se encuentra conforme con la sentencia emitida en autos previa consulta con su Abogado defensor manifestó encontrarse conforme.

Preguntado el señor Representante del Ministerio Público manifestó interponer recurso de nulidad. En este estado el Colegiado concede el recurso de nulidad interpuesto otorgándosele el término de diez días para su fundamentación.

Con lo que concluyó la presente de lo que doy fe.-

GONZALO MEZA MAURICIO

Presidente

Secretaria

Angelie's Lerzundi Quispe SECRETARIA (c) JOSEGNA MANOTE CHORON- Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Ica Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha Director de Debates: Dr. Alejandro Aquije Orosco.

EXPEDIENTE

: 2008-078- XLVIII-167-A.

INCULPADO

: GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA.

DELITO AGRAVIADO : VIOLACIÓN SEXUAL : IDENTIDAD RESERVADA

PROCEDENCIA

: TERCER JUZGADO PENAL DE CHINCHA

JUEZ

: DR. HERMANN YONZ AMRTÍNEZ,

#### SENTENCIA

Resolución Nº 21.-

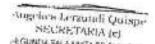
Penal de lca, veintisiete de mayo del año dos mil nueve.

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, conformada

por los señores Vocales GONZALO MEZA MAURICIO, Presidente de Sala, OSWALDO BENAVENTE QUISPE y ALEJANDRO AQUIJE OROSCO, Director de Debates, impartiendo justicia a nombre de la Nación, ha emitido la siguiente sentencia:

VISTA: En Audiencia Privada la Instrucción número dos mil ocho guión cero setenta y ocho, procedente del Tercer Juzgado Penal de Chincha, seguida contra GILBERTO LEVANO CHUQUISPUMA, reo en cárcel, cuyas calidades personales obran en autos, acusado por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.Q., cuya identidad se preserva en cumplimiento de lo que establece la Ley veintisiete mil ciento quince. (Ley 27115).

PESULTA DE AUTOS: Que, en atención al Atestado Policial Nº095-08-XV-DIRTERPOL – RPI-CSCH-CSCH-CGP-SD. de fojas uno a treinta, y denuncia formalizada por
el representante del Ministerio Público de fojas veintisiete a treinta. se expidió a fojas treinta y uno y
siguientes el auto apertorio de instrucción contra el acusado GILBERTO FAUSTINO LEVANO
CHUQUISPUMA, por la comisión de delito Contra la Libertad Sexual en agravio de la manor de iniciales
E.Y.I.M.Q., dictándose en su contra mandato de detención e internamiento en el Establecimiento Penal.
PRECLUÍDA la etapa de la investigación judicial, de acuerdo a los lineamientos procesales pertinentes, la
instrucción es elevada a esta Sala Superior Mixta con los informes finales correspondientes tanto del Juez
Penal como del Fiscal Provincial. Remitidos que fueron los de la materia al Despacho del Fiscal Superior
para los fines de su Ministerio, se emite Acusación en contra del nombrado encausado, pidiendo en ella
que se le imponga la PENA DE CADENA PERPETUA y se le obligue al pago de CINCO MIL NUEVOS
SOLES por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada, conforme los fundamentos
contenidos en el Dictamen de fojas ciento cíncuenta y nueve y siguientes. Expedido el correspondiente



Auto de Enjuiciamiento de fojas ciento sesenta y tres, se fijó dia y hora para el inicio del juicio oral en acto privado con sujeción a las garantías constitucionales y a las reglas del debido proceso, y, luego de haber escuchado los cargos que en contra de él le formulara el señor representante del Ministerio Público, el acusado solicitó formalmente acogerse a la conclusión anticipada del debate oral, conforme a lo preceptuado por Ley número veintiocho mil ciento veintidós, en cuya razón la presente causa penal quedó expedita para pronunciar sentencia con estricta sujeción a la ley acotada.

#### I CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HIPÓTESIS INCRIMINATORIA: Según la denuncia penal y la acusación fiscal que obran en autos, se imputa al encausado la comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales E.J.M.Q., según las siguientes circunstancias: Que la menor agraviada antes indicada de trece años de edad, vivía en el lugar denominado Fundo Amarillo Mz. "C" lote 06 del distrito de Grocio Prado - Provincia de Chincha- Departamento de Ica, donde tenía como vecina a doña Vilma Varillas Quispe prima de la agraviada y al acusado Gilberto Faustino Levano Chuquispuma, esposo de esta, y es así como el acusado empezó a ir los primeros días del mes de diciembre del año dos mil siete a la casa de la menor a ver televisión en horas de la noche. Así, un día que había concurrido, empezó a molestar a la menor proponiéndole salir y ser enamorados, hasta que el día 05 de diciembre del año 2007 en que la menor sale de su domicilio en su burro como de costumbre a traer pastos para sus animales, a las 05:00 de la mañana aproximadamente es interceptada por el acusado en un lugar desolado, la hace descender del animal a la fuerza y empieza a manosearle todo el cuerpo y agarrarle sus partes intimas ; después le baja el pantalón y ropa interior a la menor, él hace lo mismo, y por más que la adolescente ponía resistencia y lloraba pidiéndole que la dejase, el acusado no escucho suplica alguna de ella y la fuerza le abre las piernas, lográndole penetrar su miembro viril en la vagina no dejándole hasta culminar el acto sexual, causándole sangrado vaginal, y advirtiéndole que no diga nada a nadie. Posteriormente, el acusado ha venido sometiéndola sexualmente en los meses de enero a abril del año 2008, en reiteradas oportunidades, siempre a viva fuerza y contra de la voluntad de la menor, pero dichos actos no sólo los realizaba vaginalmente, sino también analmente como consta en el certificado medico legal de fojas trece, ratificada a fojas ciento veinticuatro.

SEGUNDO.- DE LA CONDUCTA PROCESAL DEL ACUSADO: Iniciada la etapa de juzgamiento, el referido acusado, ACEPTA-su autoría en la comisión del delito que se le atribuye en los términos indicados en la acusación fiscal, declarándose convicto y confeso del mismo, ante lo cual este Colegiado, al amparo de los alcances previstos en la Ley Nº 28122, resuelve declarar la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL.

TERCERO.- DE LA CONFESIÓN SINCERA: Que, la "confesión sincera" que establece el párrafo in fine del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherentemente, ante

SECRETARIA (e)

una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes. Bajo tal marco, debe señalarse que el acusado Gilberto Faustino Levano Chuquispuma resulta ser autor del hecho denunciado, conforme lo ha reconocido plena y voluntariamente al iniciarse el Juicio oral; en ese sentido, es tactible contemplar la aplicación del beneficio de reducción de la pena regulado en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, debiendo en todo caso ponderarse y aplicarse en forma prudencial.

CUARTO.- DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL: Es importante señalar que la Corte Suprema De Justicia, a través de su Sala Penal Permanente, emitió resolución con fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil cuatro, con carácter vinculante, en el expediente 1766-2004 — Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de octubre de 2004, la cual precisa en su tercer considerando que "...en el caso de la conclusión anticipada del debate oral se privilegia la aceptación de los cargos por parte del imputado y su defensa — ella es la titular de esta institución -, cuya seguridad — da cara al principio de presunción de inocencia — parte de una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, y valorada, a los efectos de la pretensión acusadora, por el Fiscal Superior y, luego, por la defensa, de suerte que el artículo cinco - precisamente por tratarse de una institución procesal autónoma y distinta del anterior — no impone límite alguno en orden al delito objeto de acusación o a la complejidad del proceso ni remite su aplicación a las exigencias de los artículos uno y dos".

Asimismo, el considerando cuarto precisa que "...el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un altanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que - como postula la doctrina procesalista - el Tribunal está autorizado, al reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierta que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse "sentencia anticipada", producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral: y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal y, en su caso, de la parte civil, consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad." Señala además, "...Que dado el carácter general de la interpretación de los alcances del artículo cinco de la leg veintiocho mil ciento veintidós, como institución aplicable a toda clase de delitos sujetos al proceso penal ordinario, corresponde disponer su carácter de precedente vinculante.".

Redundando sobre el punto, debe indicarse que tal como viene diseñado el instituto de la "conformidad", también denominada "confesión sincera", como sustento jurídico de la conclusión anticipada del debate oral, esta implica la aceptación expresa del imputado, con la conformidad de su defensor, de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación fiscal y responsable de la reparación civil. Esta conformidad constituye un acto procesal expreso, personalísimo, voluntario, de dobla garantía.

SECRETARIA (e)

\*\*CONTA SALA NISTA DE CHINCHA

THUMP

mulie

formal, puro, unilateral, dispositivo, vinculante, y que en su realización fáctica implica una manifestación del principio de adhesión o consenso del acusado con la acusación indicada, y que en su ejecución práctica implica el efectivo cumplimiento de la pena y de la reparación civil que se le imponga al procesado, coadyuvando por ello a la solución rápida y eficaz de procesos penales que en su defecto podrían conlievar a dilaciones y/o demoras innecesarias.

QUINTO .- Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el trámite de la conclusión anticipada del juicio oral regulada por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, presupone que los imputados aceptan integramente los hechos objeto de acusación Fiscal o, en todo caso, aceptándolos, sólo cuestionan la calidad o cantidad de pena y/o el monto de la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público, porque renuncian a la actuación de medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos, inclusive, se sostiene también, la renuncia a la presunción de inocencia, de modo tal que en estos casos concretos ya no corresponde valorar ni analizar el acervo probatorio, en aplicación de las: orientaciones contenidas en la Ejecutoria Suprema Nº 1776-2004 emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyos fundamentos jurídicos Tercero y Cuarto constituyen precedentes vinculantes, ratificada posteriormente en la sesión del IV Pieno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial mediante Acuerdo Plenario Nº 005-2008-/CJ-116: "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada\* que ha sido establecida como doctrina jurisprudencial que contiene pauta normativa que vinculan a los Tribunales inferiores y por tanto a ser invocada por los Magistrados de todas las instancias judiciales en situaciones similares o de naturaleza análoga, en cuyo apartado uno se ha establecido que: " El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa, tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción". Por consiguiente, esta Superior Sala no tiene otra opción que tener por ciertos los hechos precisados por el señor Fiscal Superior en la acusación sustancial escrita, esto es, se produce la vinculación absoluta a los hechos aceptados, tanto a su antijuricidad penal como a la responsabilidad del imputado: vinculatio facti y vinculatio criminis.

No obstante ello, el Colegiado considera que debe tenerse en cuenta que su responsabilidad penal es además consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al acusado con el acto delictivo cometido, las cuales pasarnos a mencionar en forma sucinta.

## SEXTO: ANÁLISIS - VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El ilicito y la responsabilidad penal se encuentran debidamente probados por el mérito de la referencial brindada por la menor agraviada a fojas once y siguiente donde señala que, el día cinco de diciembre del dos mil siete, en un lugar desolado el acusado se cruzo ante el burro y la hizo bajar a la fuerza, le comenzó a manosear el cuerpo agarrándole sus partes intimas, y a la fuerza le penetró su pene en la vagina. Agrega haber sido víctima de violación hasta en once oportunidades y que esto sucedía siempre cuando iba a la chacra a traer pastos para sus animales. También indica que le hizo sufrir el acto sexual

SECRETARIA (e)

vía anal el día 17 de abril del año dos mil ocho, y que la esposa del acusado la ha agredido físicamente. Señala la menor agraviada que el acusado es la única persona con quien tuvo relaciones sexuales por haberla violado, ratificándose en su dicho mediante su declaración de fojas ochenta y tres y siguientes Igualmente, con el Certificado Médico Legal número 001108-VSL de fojas trece, debidamente ratificado a fojas ciento veinticuatro, en el cual se concluye que la menor tenía desfloración antigua y actos contra natura antiguo; con el Acta de reconocimiento de fojas catorce mediante la cual la menor agraviada, en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial, reconoce al acusado como la persona que le practicó el acto sexual en su contra; con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada que obra a fojas ochenta, que da cuenta de su nacimiento ocurrido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, deduciéndose que el día en que sucedieron los hechos la agraviada tenia trece años siete meses y diez días de edad; y, por último, con el propio reconocimiento efectuado por el acusado, el mismo que se ha conducido con sinceridad al aceptar a nivel de juicio oral haber mantenido relaciones sexuales con la Confision Sincers ? menor agraviada.

SETIMO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA

La conducta del acusado se orientó conciente e intencionalmente a tener acceso carnal con la menor agraviada. Si bien, en la etapa preliminar e instructiva negó ser el autor del delito conforme se aprecia en sus declaraciones de fojas cinco y sesentitrés respectivamente, ante el Colegiado no ha persistido en este proceder y, por el contrario, se ha declarado convicto y confeso admitiendo la autoria y responsabilidad penal en la comisión del delito de violación sexual. Efectuada una adecuada valoración de los elementos probatorios recogidos en la etapa de la instrucción, estos producen convicción respecto a la comisión del delito Instruido así como la culpabilidad atribuida al acusado Gilberto Faustino Levano Chuquispuma, pues se advierte que el acto sexual que da origen al proceso ocurrió cuando la menor agraviada contaba con trece años siete meses y 10 días (ver acta de nacimiento de fojas 80). Así las cosas, los hechos que se han detallado líneas antes se subsumen al tipo penal previsto en el inciso 2º y ultimo párrafo del artículo 173 del Código Penal vigente.

## OCTAVO - DETERMINACIÓN DE LA PENA:

La gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud de los hechos cometidos por el encausado, en atención al principio de proporcionalidad denominado también "principio de prohibición del exceso", el cual orienta los criterios pragmáticos que deben guiar al juez en la discrecionalidad que le es atribuida en la aplicación de la pena.

La pena debe regularse teniendo en cuenta la forma y las circunstancias bajo las cuales se produjo el evento, así como en función a la gravedad del delito y del perjuicio ocasionado a la víctima; debe tenerse en cuenta además las circunstancias personales del acusado tales como la falta de antecedentes penales o judiciales, y de referentes sobre habitualidad o reincidencia en su conducta. En ese contexto precisamos que:

8.1.- Los actos sexuales que ha sufrido la menor agraviada, necesariamente tienen incidencia sobre su desarrollo psicoemocional, pues el acusado se ha aprovechado de su inocencia a tal punto que ha

Angelica Lerzundi Quispe SECRETARIA (c) DEGUNDA SALA MINTA PE CHAPPINA

sostenido actos sexuales vía vaginal y anal, repitiéndose a sola fuerza como lo indica la agraviada. En el caso de autos, ha existido un grado de contianza que ha sido aprovechado por el acusado por ser esposo de la prima de la agraviada, y el ha teniendo pleno conocimiento de la edad cronológica de la menor por ser asiduo concurrente a la vivienda de esta.

8.2.- La conducta imputada al acusado y el daño causado exigen una pena privativa de libertad drástica por la gravedad del delito y el perjuicio ocasionado, dado que en esta clase de delitos la ley tiende no sólo a tutelar la libertad, sino principalmente la indemnidad sexual de una menor cuya inocencia se ve afectada por estos comportamientos delictivos.

8.3.- No obstante ello, y de acuerdo a lo normado en los artículos 45 y 46 del Código Penal relativos a los criterios para determinar la pena y la individualización de la pena, debemos resaltar algunas circunstancias que hacen permisible una ponderación favorable en la estimación del quantum, bajo criterios de proporcionalidad.

8.4.- El acusado es una persona que se dedica a las labores agricolas teniendo un nivel cultural y social asimilado a este entorno laboral, estigmatizando sus vivencias y conductas a este circulo social y cultural de las zonas rurales en las que, como es sabidas, hay precocidad sexual de sus habitantes.

8.5.- Sobre las circunstancias del delito debemos mencionar que en autos no existen pruebas intangibles de que el acto delictuoso se llevó a cabo mediante grave violencia fisica o psicológica, que conduzca a la idea de que el acusado es una persona de suma peligrosidad y carente del más mínimo respeto por la vida o la integridad de las personas. Al parecer, el acusado fue asiduo concurrente a la casa de la agraviada por ser prima de su esposa, y es bajo estas circunstancias que se aprovechó para pedirle sea su enamorada, lo cual, según el acusado fue posteriormente aceptado y creo una expectativa que desembocó en el lificito.

8.6.- En el expediente no hay evidencias de que el agresor haya actuado portando armas de fuego, armas blancas, u otros objetos de peligro que hayan imposibilitado a la víctima de cualquier acto de defensa. Entonces, la menor ha estado en condiciones de efectuar un mínimo de resistencia no solo para repeler la agresión sexual sino también para, comunicándola, evitarla en lo posterior.

8.7.- Un hecho resaltante es que, tal como lo reconoce la agraviada, luego del primer acto sexual violento, ocurrieron otros en repetidas ocasiones durante los meses de enero a abril del dos mil ocho. Todos en el mismo horario y bajo las mismas circunstancias, es decir, cuando en horas muy tempranas del día (cinco de la mañana) iba a recoger pasto para sus animales. No es que se quiera suponer consentimiento de la menor a tener relaciones sexuales cada vez que se encontraba en el campo con el acusado, pero, al menos, debió denunciario o, comunicario inmediatamente a fin de que no se convierta en habitual su conducta asequible a mantener tales relaciones sexuales.

Si bien, en acciones de esta naturaleza y contra personas menores a los catorce años, no es relevante el consentimiento o una conducta asequible de la víctima, resaltamos que luego de la primera agresión sexual hubieron otras que aparentemente contaron con una actitud inexplicablemente permisiva de la agraviada. Ello se deduce de no haber puesto en evidencia la conducta del acusado y volver siempre a la hora y lugares donde se produjo la agresión sin protección.

Angelica Lergundi Quispe SECRETARIA (e) SEGUNDA SALAMIXTA DE CHINCHA Debe tenerse en cuenta, para entender mejor esta conducta, que la menor agraviada estaba a escasos/ cuatro meses de cumplir los catorce años y tenía ya suficiente criterio para saber que lo que estaba sucediendo no era lo correcto, máxime si estaba siendo sometida a actos sexuales vaginales y contra natura.

Otro hecho resaltante es que no obstante que en enero, febrero, marzo y abril acontecieron similares actos (once veces según declaración policial), fue la esposa del acusado quien con su actitud beligerante hacia la menor por haberla encontrada en su casa conversando con su esposo hizo posible se descubra el ilícito, mas no fue por una actitud determinada y voluntaria de la menor para denunciar los hechos.

anw

8.8.- En este contexto, si bien, el delito que ha cometido el acusado está sancionado con la pena de cadena perpetua, debemos tener en cuenta que este tiene treintidos años de edad, gonforme se desprende de su ficha de Reniec de fojas noventidos, e Imponerle la sanción de cadena perpetua resulta demasiado severo a criterio del Colegiado. En todo juicio de ponderación debe existir una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena misma. En tal contexto, resaltamos la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual constituye un tímite a la potestad punitiva del Estado consistente en el equilibrio valorativo entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal.

8.9.- Igualmente, debemos resaltar la FINALIDAD PREVENTIVA DE LA PENA cuyo propósito inmediato en su primera fase, es decir en el momento de su aplicación, es disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales futuros; y, el mediato, en el momento de su ejecución, se orienta a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad; carácter preventivo que ha sido acogido por el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 0019-2005-Al/TC. 21/09/2006 – Alva Orlandini) y que dan cabida a la imposición de una sanción moderada que no contravenga los fines de la pena.

8.10.- El Colegiado considera que el quántum de la sanción debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo que en consecuencia obliga al juzgador a prever una fecha de culminación, de manera tal que permita al penado reincorporarse a la vida comunitaria, de ahí que no sea aconsejable una pena intemporal como es la CADENA PERPETUA, máxime que el acusado tiene treinta y dos años en la actualidad, reproduciéndose y compartiendo los criterios esbozados en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha tres de Enero del dos mil tres (Exp. Nº 010-2002-Al/TC) que resuelve la "Acción de Inconstitucionalidad" contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, cuando exprasa que la CADENA PERPETUA contraviene el artículo 5 numeral 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 139, iñciso 22), de la Constitución Política (..."el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad") y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("...el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"), por lo que se pondera aplicar al caso de autos una pena privativa de libertad determinada en el tiempo, de acuerdo a lo que establece la primera parte del artículo 29º del Código Penal.

8.11.- Por la naturaleza de la infracción de carácter sexual, con arreglo a las reglas previstas en el ordina:
178-A del Código Penal, el condenado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

Angelica Lerzundi Quispe SEURETARIA (e) escusoaska kiyis CE CHNO-4 deberá ser sometido a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO a fin de facilitar su readaptación social, induciéndolo a una conducta positiva a fin de que no vuelva a incurrir en delitos similares, con sujeción a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

NOVENO.- REPARACIÓN CIVIL: Para los efectos de la determinación del monto de la reparación civil. se debe tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está concebido en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal, sino también un llícito de naturaleza civil; a lo que debe agregarse que la reparación civil sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el blen jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. En el presente caso, debe tenerse presente las posibilidades económicas del responsable así como las necesidades de la víctima.

#### POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Evaluando los hechos y medios de prueba con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con lo establecido en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, vaintroueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitrés del Código Penal: así como los numerates centro treintisels, doscientos ochenta, doscientos ochentitres, y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de los; impartiendo justicia a nombre de la Nación emite la presente sentencia:

#### FALLO:

- a) CONDENANDO: a GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA cuyos datos figuran en autos, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual VIOLACION SEXUAL en Agravio de la menor de iniciales E.J.M.Q.; ilícito penal previsto y sancionado por el inciso dos y último párrafo del artículo 173º del Código Penal. IMPONIENDOLE la pena privativa de libertad efectiva de DOCE AÑOS, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que le designe el Instituto Nacional Penitenciario, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diez de julio del dos mil ocho; conforme se aprecia del oficio Nº 288-2008-XV-DTPI-CSCH-DEPINV-S4, de fojas cincuenta y cuatro, vencerá el nueve de Julio del dos mil veinte, fecha en la cual recochaza au inmediata libertad, siempré que no medie en su contra mandato de detención emanada de actorizada judicial competente.
- b) FIJANDO en la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la menor agraviada, suma que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.

Angelich Letzundi Quispe SECRETARIA (e)

dencum Tos Vin

- c) ORDENANDO que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se expidan los testimonios y boletines de condena y fecho se remita copia al Juzgado de origen para los fines de su ejecución, dejándose asimismo un ejemplar del fallo en el legajo respectivo.
- d) MANDANDO que el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico en el Centro de Salud de su domicilio habitual, la que deberá iniciar en el plazo de quince días de emitida la sentencia, de cuyo cumplimiento deberá acreditar e informar este proceso, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, debiendo considerarse ésta como regla de conducta que el sentenciado deberá cumplir.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ica, el día de la fecha.

S.S.

Dr. Gonzalo Meza Mauricio

Presidente de Sala.

Dr. Oswaldo Benavente Quispe

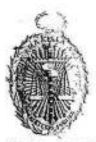
Vocal Superior.

Dr. Alejandro Aquije Orosco

Vocal Superior (D.D)

Angeliya Lerzundi Quispe SECRETARIA (e)

SECRETARIA (C) SEGUNDA SALA MIXTA DE CHINIDIA



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 078-2008
C.S. N° 2865-2009.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.
DICTAMEN N° 2970 \_-2009-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, por sentencia de fojas 170/178, su fecha 27 de Mayo del 2009, FALLA: CONDENANDO a GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de menor de edad-, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.J.M.Q., y como tal le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y fijaron en CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

#### I. FUNDAMENTO IMPUGNATORIO:

Contra esta sentencia, a fs. 185, el Colegiado concede el recurso de nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público, quien a fs. 182/184, refiere su disconformidad respecto al quantum de la pena impuesta, señalando que si bien el condenado ha reconocido los cargos, la reducción de la sena no debe ser tan benevolente.

#### II. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al encausado GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA una relación familiar muy cercana, aprovechando de esa realción familiar, abusó sexualmente de la menor en diversas oportunidades; hecho que realizaba cuando la niña salía de su domicilio a tempranas horas del día a recoger pasto para sus animales, instantes en que era sorprendida por el acusado, quien utilizando la fuerza, la sometía sexualmente. Estos actos fueron cometidos en diciembre del 2007, cuando la menor contaba con 13 años de edad y fueron reiterados en diversas oportunidades, durante los meses de enero a abril del 2008.



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

## III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

Estando al contenido del recurso impugnatorio concedido y a lo dispuesto por el art.300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, el tema materia de análisis se circunscribe al quantum de la pena impuesta por el Colegiado.

## A. RESPECTO A LA CONFESIÓN SINCERA:

Revisados los actuados, se advierte que la Sala ha considerado como Confesión Sincera la admisión de los cargos efectuada por el procesado GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA, otorgada únicamente, al inicio del Juicio Oral a efectos de acogerse a la Terminación Anticipada del Juicio Oral -véase acta de fs. 166/167-.

Revisados los actuados, a criterio de este Despacho, en el spresente caso, no estamos ante una Confesión Sincera que permita "premiar" la procesado con una pena inferior al mínimo legal, debido a que dicho beneficio procesal opera en casos en los que la confesión otorgada por el acusado reúne las exigencias de espontaneidad, uniformidad, veracidad y coherencia, pudiendo añadirse otro elemento como la utilidad, el cual puede ser valorado gradualmente al momento de efectuar la determinación judicial de la pena; circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa, pues durante la etapa preliminar y en la instrucción éste ha negado los cargos -véase fs. 5/7 y 63/67-, y además porque durante el proceso se han recabado pruebas de tal magnitud que acreditan su responsabilidad penal, tales como la sindicación de la menor la cual ha sido uniforme, coherente y veraz -véase fs. 11/12 y 73/74-concordada con el resultado del reconocimiento médico legal -fs. 13-, lo cual excluye la aplicación del beneficio procesal de confesión sincera.

# B. RESPECTO A LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.

Habiéndose establecido que en este caso no existe Confesión Sincera, debe establecerse una nueva pena concreta teniendo en cuenta el parámetro de pena establecido en el tipo penal en el cual han sido subsumidos



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

los hechos imputados, es decir el Art. 173º inc.2º del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo artículo, modificado por Ley Nº 28704.

Dicha norma penal sanciona a su autor con Cadena Perpetua; sin embargo efectuando una interpretación Pro Homine y atendiendo al Principio Constitucional establecido en el inciso 22) del artículo 139º de la Carta Magna, el cual constituye un límite al legislador que incide en su libertad para configurar el cuántum de la pena; por lo que debe considerarse que cualquiera sea la regulación de ese cuántum o las condiciones en la que ésta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" del penado a la sociedad(¹), en tal sentido, debe establecerse como pena mínima, en el presente caso, el máximo que establece la ley para la pena temporal, es decir 35 años de pena privativa de la libertad, según el art. 29º del Código Penal.

Estando a la gravedad de los hechos y atendiendo a los presupuestos descritos por los arts. 45° y 46° del Código Penal, en concordancia con los Principios de Lesividad y Proporcionalidad descritos en el Arts. IV y VIII del Título Preliminar del mismo texto legal, este Despacho considera que al procesado GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA le corresponde 35 años de pena privativa de la Libertad; sin embargo, sobre esta pena debe aplicarse una rebaja inferior a un sexto, conforme al criterio establecido en el nuevo Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008, que establece que a los procesados que se acojan a la institución de la conformidad que regula el Art. 5° de la Ley N° 28122, les corresponde la reducción de la pena en una fracción inferior a un sexto de la pena conminada, ello por aplicación analógica del Art. 471° del Nuevo Código Procesal Penal.

En conclusión, en el presente caso a criterio de este Despacho debe efectuarse una rebaja de un séptimo de la pena abstracta, es decir 5 años, por lo que esta sanción resultaría de 30 años de pena privativa de la libertad.

<sup>)</sup> F.J. 180 SENTENCIA T.C. Nº 010-2002-AI-TC LIMA. CASO MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS.





Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

## IV. OPINIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, la Primera Fiscalia Suprema en lo Penal, OPINA que la Sala de su Presidencia declare NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que CONDENA a GILBERTO FAUSTINO LEVANO CHUQUISPUMA como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de menor de edad-, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.J.M.Q., y, HABER NULIDAD en la recurrida en el extremo que le impone doce años de pena privativa de la libertad, y REFORMANDOLA se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Lima, 20 de noviembre de 2009.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en la Penal

/Crcp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2865-2009 ICA documios Transcy

/ Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, de fojas ciento setenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal, y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso a fojas ciento ochenta y dos, impugnando el extremo de la sentencia que le impone al encausado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma doce años de pena privativa de libertad, sosteniendo que habiéndose acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del referido encausado, para los efectos de la imposición de la pena, el Colegiado Superior no valoró el hecho que no ha concurrido circunstancia atenuante alguna que amerite rebajar la pena por debajo del mínimo legal; razón por la cual solicita que la pena sea e evada conforme a ley. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve, se imputa al encausado Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales E.J.M.Q. en diversas oportunidades, siendo la primera en el mes de diciembre de dos mil siete cuando la menor contaba con trece años de edad, repitiéndose dicho acto en los meses de enero a abril de dos mil ocho, hechos ocurridos aprovechando la relación familiar que mantenía con la menor al ser el esposo de su prima Vilma Varillas Quispe/los mismos que se realizaban cuando la menor salía de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENALTRANSITORIA R. N. Nº 2865-2009

230 duxum

domicilio a tempranas horas del día a recoger pasto para sus animales, momento en que era sorprendida por el encausado, quien utilizando la fuerza la sometía a dicho trato sexual. Tercero: Que, el marco de la pretensión impugnatoria se circunscribe al recurso de . nulidad interpuesto por el Fiscal Superior sólo en el extremo que condena a Gilberto Faustino Lévano Chuquispuma a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad, conducta descrita en el inciso dos del artículo ciento/setenta y tres del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, en virtud del grado de parentesco entre el agresor ysu víctima, que sanciona al agente con cadena perpetua. Cuarto: Que, es importante precisar que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve); en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado (a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo, dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del encausado, es decir, de acuerdo a una concepción material del delito). Quinto: Que, asimismo debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan su aplicación, no se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2865-2009 ICA Oper serve 229 docum vantim

agotan con el principio de culpabilidad sino que además debe valorarse el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, para cuyo fin debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, por lo que está permitido en nuestro ordenamiento penal que frențe a determinadas circunstancias se pueda rebajar la pena aún por debajo del mínimo legal, inclusive dejar de imponer una cagena perpetua e imponer una pena temporal, y que éstas en el ndo, puedan cumplir sus fines -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Sexto: Que, del estudio de autos se advierte que el encausado se acogió a la institución de la conformidad penal, contemplada en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que tiene como consecuencia ineludible la conclusión anticipada del juicio oral, dado que la misma importa la aceptación del acusado de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil, es decir que la declaración de culpabilidad no sólo se limita al hecho, sino alcanza también a las consecuencias jurídicas del delito, lo que implica una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; sin embargo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, en su fundamento sétimo, el Tribunal tiene la potestad de poder fijar la pena con arreglo a los ( principios de legalidad y proporcionalidad, siempre que no se rebase el pedido de pena del Ministerio Público; también reconoció

Ų,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2865-2009 ICA dozen k

al Tribunal de mérito, si advierte que el hecho aceptado es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación, puede dictar la sentencia que corresponda; de lo antes acotado se permite inferir que no resulta vinculante para el órgano sentenciador, la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pudiendo el Tribunal disminuirla si concurren ciertas circunstancias que a su criterio así lo ameriten. Sétimo: Que, en ese order/de ideas, se tiene que la pena a imponerse corresponde al de cadena perpetua, al concurrir la agravante descrita en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, conforme lo anotado precedentemente; sin embargo, se debe estimar que en el presente caso concurren ciertas circunstancias que ameritan reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal, contempladas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, referido a sus condiciones personales; así se tiene que el acusado de treinta y dos años de edad, tiene una situación económica precaria, su grado de instrucción es mínima, la actividad que realizaba era la de obrero, su entorno social en el que se desenvolvía no era el más adecuado para internalizar el mandato normativo, aunado al hecho que tiene carga familiar con tres hijos menores; y, considerando los efectos atenuatorios o de reducción de la pena por acogerse a la institución de la conformidad penal, amerita reducir la pena impuesta por el Colégiado Superior. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, dé fojas ciento setenta, en el extremo que impone doce

4

años de pena privativa de libertad a Gilberto Faustino Lévano

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2865-2009 ICA Service Servic

Chuquispuma como autor del delito contra la Libertad Sexual violación sexual de menor de edad- en agravio de la menor de
iniciales E.J.M.Q., y, reformándola impusieron diez años de pena
privativa de libertad, la misma que con el descuento de cancelería
que viene sufriendo desde el diez de julio de dos mil ocho vencerá el
nueve de julio de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene; y
los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María
Morillo, por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S. RODRÍGUEZ TINEO BIAGGI GÓMEZ BARRIOS ALVARADO Cleui Buin Gen BARANDIÁRÁN DEMPWOLF & Barandiaian SANTA MARIA MORILLO SE PUBLICO CONFOSME A LEY SECRETARIO (e) Sala Penal Traheltoria CORTE SUPREMA BG/jstr

5